

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

# El interés jurídico del tercero extraño y su comprobación en el juicio de garantías. Propuesta de adición al artículo 120 de la ley de amparo

**Autor: Oscar Naranjo Madrigal**

**Tesis presentada para obtener el título de:  
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:  
Abelardo Guido Roa**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD  
VASCO DE QUIROGA**

## **FACULTAD DE DERECHO**

**“EL INTERÉS JURÍDICO DEL TERCERO EXTRAÑO  
Y SU COMPROBACIÓN EN EL JUICIO DE  
GARANTÍAS. PROPUESTA DE ADICIÓN AL  
ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO”**

# **TESIS**

**Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:  
OSCAR NARANJO MADRIGAL**

**Asesor:  
LIC. ABELARDO GÜIDO ROA**

**No. De acuerdo LIC100402 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2010  
CLAVE 16PSU00160**



*A mis padres, hermano y abuelos, pilares fundamentales  
en los cuales se sostiene mi vida.*

*A Maryelena, por su constante motivación y alegría.*



# ÍNDICE

## CAPÍTULO 1 EL AMPARO MEXICANO

|   |    |
|---|----|
| 1.1. EL JUICIO DE AMPARO.....                             | 7  |
| 1.1.1. ORIGEN.....  | 7  |
| 1.1.2. CONCEPTO.....                                      | 13 |
| 1.1.3. PARTES.....  | 15 |
| 1.1.3.1. QUEJOSO.....                                     | 15 |
| 1.1.3.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.....                       | 17 |
| 1.1.3.3. TERCERO PERJUDICADO.....                         | 19 |
| 1.1.3.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....                  | 21 |
| 1.2. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.....                        | 22 |
| 1.2.1. CONCEPTO.....                                      | 22 |
| 1.2.2. IMPROCEDENCIAS CONSTITUCIONALES.....               | 27 |
| 1.2.3. IMPROCEDENCIAS LEGALES.....                        | 28 |
| 1.2.4. IMPROCEDENCIAS JURISPRUDENCIALES.....              | 29 |
| 1.3. SENTENCIAS DE AMPARO.....                            | 30 |
| 1.3.1. SENTIDOS Y EFECTOS.....                            | 32 |
| 1.3.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO..... | 35 |

## CAPÍTULO 2 EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO

|  |    |
|--|----|
| 2.1. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.....                    | 51 |
| 2.1.1. CONCEPTO.....                                 | 51 |
| 2.1.2. OBJETO.....                                   | 52 |
| 2.1.3. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....            | 53 |
| 2.1.3.1. ACTO RECLAMADO.....                         | 53 |
| 2.1.3.2. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS.....    | 54 |
| 2.1.4. SUSPENSIÓN DE OFICIO.....                     | 57 |
| 2.1.5. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA..... | 60 |
| 2.1.5.1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.....                 | 61 |
| 2.1.5.2. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....                  | 62 |
| 2.1.6. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.....      | 64 |
| 2.1.6.1. AUTO INICIAL.....                           | 64 |
| 2.1.6.2. INFORME PREVIO.....                         | 65 |
| 2.1.6.3. AUDIENCIA INCIDENTAL.....                   | 66 |
| 2.1.6.4. RESOLUCIÓN INCIDENTAL.....                  | 66 |
| 2.2. INTERÉS JURÍDICO.....                           | 71 |
| 2.2.1. CONCEPTO.....                                 | 71 |

### CAPÍTULO 3

## EL INTERÉS JURÍDICO DEL TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU DEMOSTRACIÓN ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

|   |     |
|---|-----|
| 3.1. EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO.....              | 79  |
| 3.2. EL INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO..... | 89  |
| <br>  |     |
| CONCLUSIONES.....   | 113 |
| PROPUESTA.....  | 115 |
| APÉNDICE.....   | 119 |
| BIBLIOGRAFÍA.....   | 129 |

# CAPÍTULO 1

## EL AMPARO MEXICANO

### 1.1. EL JUICIO DE AMPARO

#### 1.1.1 ORIGEN

*“El juicio de amparo es una institución compleja de carácter procesal que constituye el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la atormentada historia del pueblo de México, por lo que se ha convertido en el símbolo y el paradigma de la lucha por su libertad política y social, con un arraigo profundo e indeleble en la conciencia nacional.”<sup>1</sup>*

Así es como Héctor Fix Zamudio define el juicio de garantías en su obra titulada “El Juicio de Amparo”. Por otro lado, el jurista menciona que dicho juicio es el resultado de una evolución de diversos elementos y antecedentes, tanto nacionales como extranjeros, que se fusionan en la doctrina y la jurisprudencia.

Como antecedentes nacionales cita los siguientes:

**a) El artículo 137, fracción V, inciso sexto, de la Constitución de 1824.**

Mismo que estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer *“de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”<sup>2</sup>*, pero esta disposición no fue reglamentada y su trascendencia pasó inadvertida para nuestros publicistas.

**b) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.** En ellas se hizo un primer intento de establecer un órgano de protección constitucional, de carácter político, denominado Supremo Poder Conservador, que se inspiró en la Constitución Francesa del 22 primario del año VIII (13 de diciembre de 1799) cuyas facultades determinaron su fracaso.

---

<sup>1</sup> FIX Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 1ª edición, México, 1964, pág. 371.

<sup>2</sup> Decreto de 4 de octubre de 1824.

c) **Proyecto de Ley Fundamental de Yucatán (23 de diciembre de 1840).** En el cual surge por primera vez el control judicial de la Constitución.

d) **Acta de Reformas (18 de mayo de 1847).** Obra de Mariano Otero (considerado el segundo padre del amparo)<sup>3</sup>, en cuyo artículo 25 se sentaron las bases esenciales y la fórmula clásica sobre los efectos particulares de la sentencia constitucional, conocida precisamente como “fórmula de Otero”.

Resultado del acervo de ideas que antecede, fue el hecho de que los Constituyentes de 1857 consagraran en los artículos 101 y 102 de la Carta Magna del 5 de febrero del referido año, los principios esenciales que sirvieron como punto de partida para la evolución del juicio de amparo hasta alcanzar el grado de perfeccionamiento que conocemos hoy en día.

Por otro lado, al hacer alusión sobre los antecedentes externos, el jurista Fix Zamudio expone que éstos están conformados por las corrientes:

a) **Anglosajona.** Parece ser que para el autor ésta corriente es la que tuvo más influencia de todas, pues dice, que tanto los creadores del amparo Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, como los Constituyentes de 1857 que lo consagraron, trataron de adoptar las instituciones que con éxito habían sido desarrolladas en los Estados Unidos de Norteamérica, pero que dicho influjo fue indirecto, concretamente, a través de la obra “La democracia de América” de Tocqueville, la cual tuvo gran divulgación entre nuestros tratadistas más destacados.

b) **Hispánica.** De esta cultura heredamos el nombre de *amparo* como aquel centralismo jurídico que fue despojando a los Estados de su autonomía jurisprudencial para

---

<sup>3</sup> Manuel Crescencio García Rejón es considerado el padre del Amparo Mexicano.

concentrar todos los asuntos jurídicos del país en el Poder Judicial Federal y principalmente en la Suprema Corte de Justicia.

c) **Francesa.** Debido a la estrecha vinculación que tuvo nuestra patria con dicha corriente ésta se manifestó de tres formas: primero, aportó las declaraciones constitucionales de los Derechos del Hombre que forman la materia sustantiva del juicio constitucional; segundo, inspiró el primer ensayo de garantía constitucional a través de un órgano político, establecido en las Leyes Constitucionales de 1836; y, tercero, lo constituye el injerto progresivo de los motivos de la casación en el amparo considerado como control de la legalidad.

Entonces, podemos concluir que de las influencias externas mencionadas por el jurisconsulto, el modelo estadounidense sólo constituye la estructura externa, pero la esencia del juicio de amparo como tal, proviene de las corrientes española y francesa, que mezcladas con las aportaciones nacionales, le han otorgado su especial estructura.

Siguiendo de manera cronológica con los antecedentes históricos del juicio de amparo, resulta necesario recurrir al insigne ex ministro Silvestre Moreno Cora, quien en su obra “Tratado del Juicio de Amparo (conforme a las sentencias de los Tribunales Federales)”, expresa que la Constitución Española de 1812 fue la primer Constitución escrita que rigió en México y la cual considera la base de nuestro Derecho Público Constitucional.

Cabe hacer mención que dicha ordenanza no establecía ningún medio fácil para hacer efectiva y práctica la protección que debía proporcionarse a todo ciudadano cuyos derechos naturales fueran violados por funcionarios públicos.

Afortunadamente, tomando como base la obra del célebre Benjamín Constant titulada “Curso de Política Constitucional”, nació el primer e imperfecto ensayo sobre un

sistema mediante el cual dejarían de ser letra muerta los derechos concedidos por la Constitución a los habitantes de la República.

Luego, debido a la idea de crear un poder independiente de los otros tres; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y superior a ellos, es que surgiría el Supremo Tribunal Conservador, con la intención de proporcionar equilibrio, estabilidad y firmeza a nuestras instituciones y al sistema establecido en el artículo 101 de la Constitución de 1857.

Además de lo anterior, otro de los fines del Supremo Tribunal Conservador era el de mantener incólume la Constitución de la República, ya que, de manera indirecta amparaba y protegía los derechos del individuo contra los atentados del Poder.

Ahora bien, la creación del juicio de amparo como tal se la debemos a Don Manuel Crescencio Rejón, destacado jurista y político liberal mexicano, quien en 1840 formó parte de la comisión redactora de la constitución local de su natal Yucatán y elaboró una exposición de motivos donde señaló la necesidad de establecer un medio de control constitucional por medio de la vía jurisdiccional.

Esta idea de paternidad del juicio de amparo por parte de Crescencio Rejón, es compartida por Héctor Fix Zamudio, quien en expone:

*“Después de algunos ensayos para atribuir a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las infracciones constitucionales, el control judicial de la Constitución surgió por vez primera en el proyecto de la Ley Fundamental de Yucatán, de 23 de diciembre de 1840, que fue redactado por Manuel Crescencio Rejón, estimado con toda justicia como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal y también el primero que en Latino América inspiró la consagración legal de control judicial de la Constitución . Al introducir el nombre del Amparo, el ameritado publicista yucateco tuvo el acierto de “haber exhumado,*

*deliberadamente o no, un vocablo tan hermoso y expresivo, evocador y legendario”.*<sup>4</sup>

Por otra parte, Felipe Tena Ramírez, apunta la idea de la influencia del texto “La democracia de América” de Tocqueville, sobre la institución desarrollada por Rejón:

*“Al igual que en el pensamiento de Ramírez, influyeron en el de Rejón las ideas de Tocqueville y la aversión del Poder Conservador; pero en la obra del político yucateco fue donde hallaron aquellas su formulación jurídica, merced a la cual iban a ingresar poco después en nuestro derecho público, ciertamente que en 1840 el campo estaba preparado y las ideas germinaban, pero su primer brote fecundo se dio en la provincia disidente, que al ver acogida de nuevo al seno de la nacionalidad mexicana, habría de entregar su obra para ser perfeccionada y llegar a constituir el Juicio de Amparo.”*<sup>5</sup>

En lo referente al grado de perfección que alcanzó la institución creada por Rejón, el propio Tena Ramírez expone:

*“Al lado de algunos errores, las ideas expresada en la exposición de motivos del proyecto, son de una nitidez tal que no dudamos considerarlas como el programa conforme al cual trabajarán más tarde los constituyentes de 42; de 46; de 57 y 17, así como toda la jurisprudencia que se ha elaborado en materia federal, bajo la vigilancia de las dos últimas constituciones.”*<sup>6</sup>

La cita anterior constituye una descripción magistral del trabajo y la importancia de Rejón como precursor y creador de nuestro juicio de amparo, la cual no requiere de comentario alguno; sin embargo, existen otros autores como Manuel Herrera y Laso que consideran a Rejón como un simple precursor, mas no como el creador del Amparo:

---

<sup>4</sup> *Op. Cit.*, pág. 373.

<sup>5</sup> TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, 1ª Edición, México 1944, pág. 496.

<sup>6</sup> *Op. Cit.*, págs. 496-497.

*“En suma: Rejón instancia tres procedimientos distintos, de contenido impreciso: un auténtico juicio; un incidente de previo y especial pronunciamiento y un recurso mixto de alzada y responsabilidad. No es posible en este confuso sistema percibir con perfiles netos, el juicio constitucional. Y adviértase que todavía en el 47, el constituyente del que surgió el acta de reformas, Rejón sostenía empeñosamente que el amparo debía confiarse a los Jueces de Primera Instancia, o sea a las autoridades comunes.”*<sup>7</sup>

Pero esto no es negar méritos al político yucateco; esto es reconocer, justicieramente, que Rejón fue el precursor y Otero el creador del juicio de amparo en México.

Una posición ecléctica es la que establece Ignacio Burgoa, quien sostiene:

*“En consecuencia nuestro Juicio de Amparo, perfeccionado ya en la constitución de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el acta anteriormente aludida.”*<sup>8</sup>

Después de haber observado lo anterior, la paternidad del concepto de Amparo, como institución jurisdiccional pública, corresponde sin lugar a dudas a Manuel Crescencio Rejón, no queriendo decir con esto que la institución que él creó fuera perfecta e impecable, sino perfectible, y la tarea de perfeccionar tanto de fondo como de forma el juicio de amparo corresponde a Mariano Otero; aunque las discusiones sobre la paternidad o no paternidad de nuestro juicio de amparo, si bien son convenientes dentro del estudio de la evolución jurídica

---

<sup>7</sup> RANGEL y Vázquez Manuel, *Conferencia dictada por Manuel Herrera y Laso, reproducida totalmente por*, pág. 173.

<sup>8</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 22ª edición, México, p. 136

de nuestros sistemas de protección de derechos fundamentales, al final tienen consecuencias estériles pues la creación de una institución jurídica como lo es el Juicio de Amparo Mexicano, obedece, como todos los actos sociales y organizativos del hombre, a un proceso histórico en que las instituciones se van adaptando a las necesidades primordiales de las sociedades, teniendo de igual forma una innegable influencia de filosofías e instituciones mismas de otras sociedades.

### 1.1.2. CONCEPTO

Mi concepción del juicio de amparo es la de un medio jurisdiccional de control constitucional, mediante el cual, el *governado* o *quejoso* reclama un acto de una autoridad, llamada *responsable*, por estimarlo violatorio de sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para una mejor comprensión sobre el tema, haremos referencia a la definición de dicho concepto desde el punto de vista de varios autores.

El legista Fix Zamudio define al amparo diciendo que: *“Tiene un doble carácter de proceso y de recurso de acuerdo con su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad, toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso constitucional, por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado; pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configura un recurso, aunque sea de carácter extraordinario.”*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *Op. Cit.*, pág. 201.

A continuación se proporciona la definición del amparo, expresada por el autor Juventino V. Castro, en su libro “Garantías y Amparo”, la cual es más bien una descripción o explicación de sus elementos esenciales, que una fórmula ajustada al ideal lógico de precisar su género próximo y su diferencia específica, aun cuando no carezca totalmente de esos requisitos:

*“El amparo es un proceso concentrado de anulación (de naturaleza constitucional) promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada (si el acto es de carácter positivo), o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige (si es de carácter negativo).”<sup>10</sup>.*

Entonces, tomando en cuenta lo anterior, podemos decir que el juicio de amparo es un proceso que se promueve por vía de acción, que tiene una doble función de control (constitucional y legal), cuya finalidad es la protección contra los actos (positivos o negativos) de autoridad, la expedición o aplicación de leyes que se consideren violatorias de las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República; y, además, de las invasiones recíprocas de las esferas federales y estatales, que agraven directamente al

---

<sup>10</sup> CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 1986, pág. 295.

quejoso; cuyas sentencias tienen el efecto de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de realizarse la violación reclamada.

### 1.1.3. PARTES

Al intentarse una acción, y una vez que el órgano jurisdiccional respectivo ha dictado un acuerdo admitiéndola y emplazando al sujeto pasivo de la misma a contestarla para que se defienda, se excepcione o se allane a ella, surge automáticamente una relación jurídico-procesal, autónoma e independiente de la situación jurídica sustantiva, existente entre actor y demandado y que, por el juego de diversas causas, da origen al juicio.

Los sujetos de la relación jurídico-procesal, son generalmente: el órgano jurisdiccional y las partes, esto es, actor y demandado.

“**Partes procesales (PROCESAL)**. Lo común es considerar que los sujetos que intervienen en un juicio o litigio son el actor y el demandado; sin embargo, muchos tratadistas agregan al juzgador como tercer elemento personal.”<sup>11</sup>

Tratándose del juicio de garantías, podemos advertir que la Ley de Amparo, concretamente en su artículo 5º, establece clara y específicamente qué sujetos son partes en el mismo, considerando como tales al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, los que analizaremos más a fondo en los próximos apartados.

#### 1.1.3.1. QUEJOSO

Podemos definir al quejoso como aquella persona física o moral, titular de la acción de amparo, cuya esfera jurídica se ve afectada directamente por una violación a sus

---

<sup>11</sup> MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico General*, Ed. IURE, 1ª edición, México, 2006, pág. 854.

garantías individuales, y que reclama dicha vejación ante los tribunales federales de control constitucional.

El autor Romeo León Orantes, acertadamente, considera que el quejoso es el actor en el amparo y señala que: *“Al personificarse en él la violación constitucional, traduciéndose en un perjuicio real y tangible contra un individuo determinado, a quien afecta en su persona o en su patrimonio, nace la acción procesal indispensable, para exigir la actuación del tribunal correspondiente, en protección particular del agraviado y en defensa de la inviolabilidad de la Constitución.”*<sup>12</sup>

El quejoso, pues, es el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la Constitución, hecho que, puede revestir las características de un acto o mandamiento concreto de la autoridad o bien de una disposición general de observancia obligatoria, o sea, de una ley.

El elemento personal que integra el concepto de *quejoso*, está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera jurídica puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

Ahora bien, como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales.

---

<sup>12</sup> LEÓN Orantes, Romeo, *El Juicio de Amparo*, Ed. José M. Cajica, Jr. S. A.; 3ª Edición, México, 1957, pág. 140.

La condición del quejoso que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental, y dada su condición de “gobernado”.

El Doctor Arturo González Cosío señala: *“El quejoso es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán “decir el Derecho” en la controversia constitucional planteada.”*<sup>13</sup>

### **1.1.3.2. AUTORIDAD RESPONSABLE**

La autoridad responsable es la parte demandada en el juicio; la litis en éste se plantea por los términos de la demanda formulada por el quejoso y la contestación que produce la autoridad al rendir su informe justificado.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, considera autoridad responsable a la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

León Orantes, siguiendo la concepción tradicional considera que la autoridad responsable, para poder ser considerada como tal en un juicio de amparo, necesita estar provista de imperio, es decir, la actuación que la mencionada parte tenga o pretenda tener en la ley o acto reclamado debe ser de soberanía, en ejercicio del imperio de que goza el Estado, pues que si obra en forma diversa aunque por su origen o por el órgano gubernamental a que pertenezca pudiera ser tenida como autoridad, no lo sería para los efectos del amparo.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> GONZÁLEZ Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 5ª. Edición, México, 1998, pág. 56.

<sup>14</sup> LEÓN Orantes, Romeo, *Op. Cit.*, pág. 172.

De igual forma Burgoa Orihuela señala que “*Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.*”<sup>15</sup>

En una conceptualización más profunda y progresista encontramos que González Cosío considera que la autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, comprende tanto a la autoridad ordenadora, como a la ejecutora, lo que se contempla más claramente a partir de las últimas reformas, el caso de las autoridades que promulgan y publican las leyes.

Entonces, podemos considerar como autoridad responsable a aquellos órganos estatales, que de hecho o de derecho están investidos con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio u omisión, crea, modifica o extingue situaciones generalmente concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

La autoridad responsable es, en virtud de la imputación hecha por la parte quejosa de haber violado una norma constitucional, la parte que soporta la pretensión de ésta en el juicio constitucional que se plantea; y, por tanto, debe dar cuenta del acto al defender su constitucionalidad.

En ese contexto, la autoridad responsable pretende la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución y, consiguientemente, no se invaliden ni se destruyan las situaciones, efectos o consecuencias que hayan producido.

---

<sup>15</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.*, pág. 338.

### 1.1.3.3. TERCERO PERJUDICADO

La fracción III, del artículo 5° de la Ley de Amparo dice:

*“...III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

*a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

*b) El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente en la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado...”<sup>16</sup>*

De lo anteriormente transcrito se desprende que el tercero perjudicado es, valga la redundancia, un tercero que no es enjuiciante ni enjuiciado, pero la Ley de Amparo le reconoce el carácter de parte procesal, porque al ser el juicio de garantías un control constitucional tiene interés en la subsistencia del acto de autoridad reclamado.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos persiguen las mismas

---

<sup>16</sup> Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación.

finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al quejoso y a la autoridad responsable, en consecuencia puede rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

Cabe mencionar que el tercero perjudicado no siempre existe en el juicio, por tanto, es necesario determinar con precisión su carácter para poder así resolver en cada caso si legalmente hay o no tercero perjudicado.

El acto reclamado, o la ley, puede determinar una situación jurídica, entre la autoridad responsable y el quejoso simplemente, situación que entonces sería de agravio liso y llano, aunque se determinase un beneficio general para la sociedad, como consecuencia de dicho acto; pero, además, puede también a la vez agraviar a determinada o determinadas personas, producir a favor de otras, individualmente consideradas, una situación de beneficio que se traducirá naturalmente en derechos, que entre tanto no se presente una declaración de inconstitucionalidad deben considerarse legítimos.

Para pedir amparo es necesario que el acto o ley agravie al quejoso, lo perjudique en su patrimonio jurídico, podría decirse, o para emplear la frase del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo afecte en sus intereses jurídicos; pues bien, al contrario, para que haya tercero perjudicado es indispensable que el mismo acto afecte de manera benéfica los intereses jurídicos de éste último; y, que como consecuencia produzca en él un interés legítimo de que subsista legal y materialmente el acto estimado violatorio de la Constitución.

Este elemento, el interés jurídico de un particular, en pro de la subsistencia del acto reclamado, determina la existencia del tercero perjudicado en el amparo y la necesidad legal de llamarlo al juicio para darle oportunidad de defender ese interés jurídico.<sup>17</sup>

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se traduce en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por “interés jurídico” debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

González Cosío anota que, desde un punto de vista estrictamente procesal, se observa que el tercero perjudicado, tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable: “de litisconsorte, toda vez que puede actuar en forma independiente y paralela a la propia autoridad; y, de coadyuvante, por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado”.<sup>18</sup>

#### **1.1.3.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL**

El Ministerio Público de la Federación no se ve afectado directamente por la promoción de una demanda de amparo; sin embargo, la ley de la materia le da el carácter de parte procesal, fundamentalmente por su naturaleza de representante social y, como tal, interesado en la debida prosecución del juicio constitucional.

Según la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo el Ministerio Público Federal también es parte en todo juicio de garantías, aunque por la naturaleza misma de su

---

<sup>17</sup> LEÓN Orantes, Romeo, *Op. Cit.*, pág. 173.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ Cosío, Arturo, *Op. Cit.*, pág. 64.

función y el interés exclusivamente social y de inviolabilidad de la Constitución, que persigue, no tiene la plenitud de derechos de que gozan las demás partes, designándosele por esto con el nombre de “la parte reguladora del amparo” o reguladora del procedimiento.

La Corte ha establecido jurisprudencia determinando que siendo su función velar por el cumplimiento de la ley y representar a la sociedad, que no es parte contendiente en la controversia, no tiene derecho a rendir pruebas ni a interponer recursos, debiendo concretarse su actuación a pedir en derecho.<sup>19</sup>

La doctrina ha considerado de muy diversas formas al Ministerio Público, sea como “defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo” sea como “parte equilibradora”, sea como “vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad”, sea como “asesor o coadyuvante del juzgador”, sea como “tercero que actúa en interés de la ley”, o como un “opinante social significado”; pero en ningún modo se ha negado o reprobado su participación en el amparo.<sup>20</sup>

La verdadera función del Ministerio Público en nuestros días, consiste en salvaguardar la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad mexicana.

## **1.2. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO**

### **1.2.1. CONCEPTO**

*“Improcedencia (PROCESAL). 1. Lo que no está conforme a derecho. 2.*

*Cuando se desecha una demanda o un recurso por no ser idónea la vía intentada.”*

---

<sup>19</sup> LEÓN Orantes, Romeo, *Op. Cit.*, pág. 176.

<sup>20</sup> GONZÁLEZ Cosío, Arturo, *Op. Cit.* p.68.

*“Improcedencia del amparo (AMPARO). 1. Alguno de los supuestos legales en que el juicio de amparo es inadecuado. 2. Ausencia de fundamentos para éste. 3. Motivos o causas por las cuales no dará curso al juicio de garantías. 4. Carencia de base legal para su secuencia. 5. Desde el punto de vista gramatical, falta de oportunidad, de fundamento o de derecho para que prospere la demanda o el juicio de amparo. 6. Institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la constitución, en la Lam o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada (Carlos Arellano).”<sup>21</sup>*

Como podemos advertir, el término improcedencia significa falta de oportunidad, de fundamento o de derecho; es un impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo (la declaración, por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, de inconstitucionalidad del acto reclamado y como consecuencia la restitución en el goce de la garantía individual violada en perjuicio del gobernado); por lo que, la existencia de la misma lleva a la conclusión del proceso constitucional sin dirimir la controversia de fondo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la improcedencia como la institución jurídico procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión litigiosa planteada, es decir, para decidir el fondo de la controversia constitucional. La improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio, razón por la cual su análisis amerita un estudio preferente, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o desechamiento de la demanda, dependiendo del momento procesal en que ésta se actualice.

---

<sup>21</sup> MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Op. Cit.*, pág. 659.

En ese sentido, el más Alto Tribunal de nuestro país, expone que existen causas de improcedencia que operan siempre, de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado, como ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad señalada como responsable es la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se pide amparo contra resoluciones o declaraciones en materia electoral, respectivamente, pues en estos supuestos jamás podrá prosperar la demanda de garantías que se interponga.

Por el contrario, existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse y cuya ausencia obviamente, deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional (extemporaneidad en su promoción, cesación de efectos del acto reclamado, etcétera). Se trata de juicios que normalmente habrían procedido, de no ser por las circunstancias que casualmente lo hicieron improcedente.

Don Eduardo Pallares, congruentemente considera a la improcedencia como lo contrario de la procedencia, a ésta última la define como: *“una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no*

*existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.”<sup>22</sup>*

La Ley de Amparo contiene dos clases de improcedencias. Las primeras, podríamos llamarlas, aquellas en que en el escrito de demanda, el juez de distrito encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que conduce a desechar de plano esa demanda (artículo 145 de la Ley de Amparo). La segunda clase de improcedencias no da lugar al desechamiento de plano del escrito de demanda, porque no son manifiestas e indudables, en el momento en que el juez examina el escrito, como no quedan dentro del supuesto del artículo 145, la demanda es admitida y tramitada, para que con mayores datos aportados por las partes y advertidos por el juzgador, pueda llegarse a una conclusión, en su caso, de improcedencia del juicio plenamente demostrada. La improcedencia del amparo es materia de la sentencia que se dicte, después de tramitado el juicio y no debe confundirse con las causas de improcedencia de la demanda, que dan lugar a que ésta sea desechada de plano.

Cuando una “acción” (o “pretensión”) es improcedente, existe imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo.

El amparo procede en la hipótesis prevista en el artículo 103 de la Constitución, si se satisfacen los requisitos naturales y legales supuestos por dicho precepto, es decir, cuando:

- 1) Existe un acto;
- 2) Este acto proviene de una autoridad;

---

<sup>22</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 1967, págs. 118-119.

3) El acto de autoridad es violatorio de las garantías individuales, vulneratorio o restrictivo de la soberanía de los estados, o invasor de la esfera de la autoridad federal;

4) Como consecuencia de lo anterior, causa agravio, y

5) El agraviado solicita el amparo y la protección de la justicia de la Unión, sujetándose para ello a las condiciones fijadas por la ley (tiempo, forma, etcétera).

Si alguna de las reglas o supuestos anteriores no se llegase a cumplimentar, entonces estaríamos hablando de improcedencia.

Ahora bien, como lo menciona don Ignacio Burgoa, *“la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.”*<sup>23</sup>

Reflejo de dicha imposibilidad, es el hecho de que la acción de amparo no logre llegar a su objetivo, llevando al juzgador a concluir el juicio de amparo mediante el sobreseimiento, sin haber analizado si el acto reclamado resultaba o no violatorio de las garantías individuales del quejoso, no porque dicha acción de amparo fuera infundada, sino por no encontrarse en las condiciones idóneas para realizar dicho examen constitucional.

Esto último acontece cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, sino que surge o se demuestra durante el procedimiento. Por el contrario, cuando adolece de los mencionados caracteres, es decir, si surge de los términos

---

<sup>23</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.*, pág. 452.

mismos en que está concebida la demanda de garantías, ésta se rechaza de plano sin que se inicie el juicio.

Ahora bien, los casos de imposibilidad para que el órgano de control estudie y dirima dicha cuestión, se encuentran reglamentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General.

### **1.2.2. IMPROCEDENCIAS CONSTITUCIONALES**

Los casos o situaciones abstractas previstos en la Constitución y en relación con los cuales la acción o el juicio de amparo son improcedentes, configuran verdaderas salvedades o excepciones a su procedencia constitucional que se instituye en el artículo 103 de la Ley Suprema. Los mencionados casos o situaciones en que la acción o el juicio de amparo son constitucionalmente improcedentes, son los siguientes:

a) Aquellos en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el Estado a favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3 del Código Fundamental.

b) Contra resoluciones de la Cámara de Diputados y los fallos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que califiquen las elecciones de sus miembros (art. 60).

c) Contra resoluciones declarativas de la Cámara de Diputados en el sentido de que ha lugar a proceder contra un alto funcionario de la Federación por la comisión de un delito del orden común (arts. 109 y 111).

d) Contra las resoluciones que dicte el Senado, erigido en gran Jurado, sobre la responsabilidad de los propios altos funcionarios por delitos oficiales (art. 111 párrafo tercero).

### **1.2.3. IMPROCEDENCIAS LEGALES**

En este tipo de improcedencia las causas respectivas, que se manifiestan en impedimentos para que el órgano de control estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se previenen en la Ley de Amparo. Algunas de esas causas reiteran ciertos casos de improcedencia constitucional, como los que se comprenden en las fracciones VII y VIII del artículo 73 del mencionado ordenamiento.

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela, considera que, por lo general la improcedencia legal de la acción de amparo se consigna no porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente prevista en la que de manera absoluta y necesaria se impida la procedencia del juicio de garantías, sino en atención a circunstancias relativas y contingentes que pueden concurrir o no en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad.<sup>24</sup>

Las causales de improcedencia previstas por la Ley de Amparo, se encuentran enumeradas en su artículo 73 y pueden ser enunciadas de la siguiente forma:

a) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como respecto de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo en ejecución de las mismas (fracciones I y II).

---

<sup>24</sup> *Op. Cit.* pág.452.

b) Cuando se configure litispendencia, o sea, si se encuentra en tramitación otro juicio constitucional contra los mismos actos y autoridades (fracción III).

c) Cuando exista cosa juzgada, es decir, si los mismos actos han sido motivo de otra ejecutoria de amparo (fracción IV).

d) Si falta el interés jurídico (fracción V).

e) Cuando se reclaman con motivo de su promulgación, leyes que no sean autoaplicativas (fracción VI).

f) Contra actos en materia electoral (fracciones VII y VIII).

g) Contra actos consumados de manera irreparable material o jurídicamente (fracciones IX y X).

h) Contra actos o resoluciones que no tengan carácter definitivo, por existir un recurso o medio legal de reparación (fracciones XIII y XIV).

i) Contra actos consentidos por el quejoso de manera tácita o expresa (XII).

j) Contra actos cuyos efectos han cesado (fracciones XVI y XVIII).

Por último, es menester señalar que el estudio de las causales de improcedencia del juicio de amparo es de orden público y deberán ser examinadas de oficio, por disposición expresa del numeral 73 de la ley de la materia.

#### **1.2.4. IMPROCEDENCIAS JURISPRUDENCIALES**

En adición a las normas legales sobre improcedencia del juicio de amparo, que acabamos de examinar, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito ha determinado la improcedencia del juicio de amparo, como ejemplo se citan los rubros: *“JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL*

***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>25</sup>, “ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA COSA JUZGADA, CUANDO LA ORDEN RECLAMADA YA FUE MATERIA DE UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, AUNQUE SE ALEGUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.”<sup>26</sup>, “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS, SI EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.”<sup>27</sup>.***

### **1.3. SENTENCIAS DE AMPARO**

*“Sentencia (PROCESAL). 1. Resolución del juzgador que pone fin a un juicio o proceso, al decidir respecto a la pretensión principal. 2. Documento judicial que contiene esa resolución del litigio. 3. La sentencia puede clasificarse en incidental o de fondo, apelable o no apelable, local o federal, de primera o de segunda instancia, civil, mercantil, laboral, agraria o penal, absolutoria o condenatoria, etcétera.”<sup>28</sup>*

---

<sup>25</sup> Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010; página 94.

<sup>26</sup> *Idem*, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 286.

<sup>27</sup> Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2005, página 2170.

<sup>28</sup> MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Op. Cit.* pág. 1099.

*“Sentencia de amparo (AMPARO). 1. Resolución jurisdiccional que otorga o niega la protección de la justicia federal en un juicio de garantías.”<sup>29</sup>*

La sentencia es, pues, toda resolución jurisdiccional que pone fin a un juicio o proceso, decidiendo respecto de la cuestión principal; en el caso que nos interesa (juicio de amparo), sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, negando o concediendo al quejoso la protección de la justicia federal.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel define a la sentencia como *“la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma”*.<sup>30</sup>

Por consiguiente, la sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

La sentencia en el juicio de amparo no difiere, fundamentalmente, de la sentencia en los juicios comunes y corrientes, aunque, como es natural, ella se ve afectada por el carácter extraordinario del juicio de amparo.

En lo esencial, la sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea.

Dentro del juicio de garantías, se refieren a la sentencia los artículos 76 al 81, inclusive, comprendidos en el libro primero y 225 en el libro segundo de la Ley de Amparo.

---

<sup>29</sup> *Ídem.*, pág. 1100.

<sup>30</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *Op. Cit.* pág. 516.

### **1.3.1. SENTIDOS Y EFECTOS**

En el juicio de amparo, igual que en la generalidad de los juicios ordinarios, distinguimos, si atendemos a la índole del asunto que se resuelve, dos categorías de sentencias:

- 1) Sentencias interlocutorias, y
- 2) Sentencias definitivas.

Las sentencias definitivas se dividen, según el sentido de la resolución judicial en:

- a) Sentencias que sobreseen;
- b) Sentencias que niegan el amparo, y.
- c) Sentencias que amparan.

#### **A) SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN**

Las primeras, las que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aún siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

## **B) SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO**

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírsele el principio de estricto derecho.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

## **C) SENTENCIAS QUE AMPARAN**

Por el contrario, las que conceden la protección de la Justicia Federal son típicas sentencias de condena porque obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

Estas sentencias hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo;

o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo.

En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos. El artículo 80 es terminante al establecer que: *“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”*<sup>31</sup>.

Habría que agregar: en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor de la soberanía de un *Estado*, o de la autoridad de éste invasor del campo de atribuciones de la autoridad federal.

Como puede advertirse, los efectos de las sentencias que otorgan la protección constitucional, están precisados en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, de acuerdo con el cual, si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental que se estima infringido.

Para el doctrinario Héctor Fix Zamudio, las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de amparo pueden clasificarse en cuanto a la forma de resolver la materia litigiosa, en estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>32</sup> FIX Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, pág. 400.

El jurista considera que la sentencia estimatoria (la que concede la protección constitucional) está regulada por el principio de la relatividad, o sea el establecido por la clásica “fórmula de Otero”, y de acuerdo con el cual, la propia sentencia sólo se ocupará de los individuos particulares o de las personas colectivas, privadas u oficiales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 76, primer párrafo de la Ley de Amparo).

Por otro lado, la sentencia desestimatoria (o que niega el amparo), constituye una declaración de que el acto o actos que se reclaman no son contrarios a la Constitución o la ley.

Y por último, la que sobresee el juicio, también declara la existencia de un obstáculo legal o jurídico que impide el estudio de fondo del negocio y además, dicho sobreseimiento, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo, no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiere incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

### **1.3.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIA DE AMPARO.**

La sentencia de amparo está regida por cuatro principios generales que a continuación se mencionan:

#### **RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA**

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, es también llamado “fórmula Otero” en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don

Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna.

Gracias a ello es que el juicio de amparo ha logrado sobrevivir, pues, en atención a la limitación de su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

Precisamente, el artículo 107 constitucional acogió dicha fórmula, de ahí que en su fracción II, establezca *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”*<sup>33</sup>, prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo que *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*<sup>34</sup>.

El principio que se examina constituye el efecto de la sentencia sobre el quejoso, cuando esta conceda la protección constitucional de la justicia federal solicitada, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado

---

<sup>33</sup> Decreto publicado el 5 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>34</sup> Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación.

a acatarlos no obstante que dicho ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

Las mismas consecuencias de la regla en cuestión puede ser aplicada en relación a las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla.

Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues están obligadas a acatar la sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden sólo por el hecho de no haber sido llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

*“Existe una fuerte corriente de opinión, manifestada en la consulta popular a que convocó la Procuraduría General de la República con el propósito de revisar y reformar la legislación federal con el fin de adecuarla a las actuales necesidades, en el sentido de que se revise la fórmula Otero y se establezca, por el contrario, que cuando la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República declare la inconstitucionalidad de determinado precepto de la ley ordinaria, tal precepto pierda su vigencia. Pero mientras tal corriente no sea acogida*

*por el Poder Constituyente y convertida en disposición constitucional, el principio de relatividad conservará su vigencia, sin excepciones.*”<sup>35</sup>

### **ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA**

Este principio o regla impone al juzgador de amparo (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte), analizar la constitucional o inconstitucionalidad del acto reclamado atendiendo únicamente a lo argüido en los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de garantías, sin estudiar de manera oficiosa, cualquier otro aspecto que no hubiese sido abordado por éste al ejercitar la acción de amparo. Lo anterior se refiere al juicio de amparo directo; en la revisión del amparo el juzgador seguirá las mismas directrices, pero en base a lo manifestado en el escrito de agravios hecho valer por el recurrente. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Dicho principio rige a las sentencias que se dictan en juicios de amparo que versen sobre *materia civil y administrativa*, siempre que en este último caso los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como sobre *materia laboral cuando el quejoso no sea el trabajador*, y en *materia agraria si la acción constitucional la ejercita el pequeño propietario.*”<sup>36</sup>

Afortunadamente se han ido introduciendo excepciones a la regla, pues este principio es, quizá, el más despiadado de los que sustentan el juicio de amparo, pues es

---

<sup>35</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, pág. 35.

<sup>36</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.*, pág. 533.

frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado.

Por ello el señor ex Ministro don Felipe Tena Ramírez, extraordinario y fino jurista, considera, en el Prólogo al estudio del Doctor Juventino V. Castro denominado “La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”, que el aludido principio “*es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia.*”<sup>37</sup>

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

En aquellas materias en las que no opera el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo tiene facultad o la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el quejoso en la demanda de garantías.

El dispositivo 79 de la Ley de Amparo dispone:

*“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”*<sup>38</sup>

Como puede advertirse, la suplencia opera no sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también por lo que ve a los legales o secundarios; pero es el artículo 76 bis el que estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la

---

<sup>37</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, págs. 40-41.

<sup>38</sup> Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación.

naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente.

En efecto, después de precisar que *“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece”*, el mencionado artículo 76 bis señala los casos en que opera dicha suplencia:

*“I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”*.

Atendiendo al texto de la fracción anterior, basta que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por así haberlo establecido jurisprudencialmente el más Alto Tribunal de la República.

La posibilidad de suplir las deficiencias que esta fracción ofrece tiene un alcance muy amplio, pues además de que hace factible otorgar la protección de la justicia federal, y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador.

*“II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”*.

Resulta evidente la voluntad del legislador por hacer del juicio de amparo un medio de defensa sencillo para el reo, ya que en la presente fracción establece las bases para

que el juzgador proteja a aquél apoyándose en las consideraciones que estime oportunas aducir, aún y en el caso extremo en el que el reo haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución recurrida. Basta con que el quejoso solicite el amparo y protección de la justicia federal, conocido en el argot jurídico como “la causa de pedir”.

*“III. En materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley”.*

El deber de suplir la deficiencia de la queja y de los agravios opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promueven el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, pues el aludido artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan de las reglas que generalmente rigen el juicio constitucional, ya que, además de que reitera el deber para el juzgador de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, le impone el de suplir *“la de exposiciones, comparecencias y alegatos”*.

*“IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador”.*

Lo primero que se advierte de la fracción en análisis es, que cuando el quejoso es la parte patronal, no existe posibilidad de suplir la queja deficiente. Por otro lado, también puede verse que la fracción en comento es sumamente lacónica en cuanto a los alcances de la suplencia; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho una interpretación extensiva sobre la fracción, extendiendo sus alcances y homologándola prácticamente a la que opera en las materias penal y agraria, estableciéndose la procedencia de dicha suplencia aún ante la falta de conceptos de violación.

Argumento que puede constatarse con la jurisprudencia número 2ª./J. 39/95, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Nación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, número de registro 200,727, cuyo texto dispone:

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.*** *La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las*

*formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patronos.”<sup>39</sup>*

*“V. En favor de los menores de edad o incapaces”.*

El texto en comento permite concluir que la suplencia opera en beneficio de menores e incapaces independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que aquélla debe hacerse efectiva sólo en relación con una materia específicamente determinada.

Es preciso acotar que, si bien, la suplencia opera sólo si los quejosos o recurrentes son precisamente los menores o los incapaces; el artículo 161 de la ley en comento estatuye en su último párrafo una excepción al principio de definitividad respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160 *“que afecten derechos de menores o incapaces”*; es por eso que debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se viene aludiendo, opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quién sea el promovente del juicio o del recurso.

En otras palabras, deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no

---

<sup>39</sup> Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 1995, página 333.

sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

*“VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.*

Puesto que en las fracciones precedentes, particularmente en las II, III y IV, el artículo 76 bis alude a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir, por exclusión, que la VI se refiere a las materias civil y administrativa.

Por otra parte, resulta pertinente referirnos sobre la atinada observación que hace la Suprema Corte de Justicia de la nación, respecto a la fracción en comento, al mencionar que *“como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, podría caerse en el error de considerar que la invocada fracción VI que se analiza, si es apreciada aisladamente, permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o del particular recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo que resultaría indebido y contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales.”*<sup>40</sup>

Entonces, para no caer en tal error, es necesario partir de la base de que el primer párrafo del citado artículo 76 bis, del cual deriva la fracción VI de que se trata, sólo faculta al juzgador para suplir la deficiencia exclusivamente en relación con de violación y los agravios, y esto siempre y cuando, obviamente, la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso, o al recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad.

---

<sup>40</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, pág. 43.

De ninguna manera, pues, será factible tal suplencia si la mencionada violación fue consentida y quedó firme. Es decir (hay que insistir mucho acerca de este punto) si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia “de los conceptos de violación de la demanda”, y, en su caso, “la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece”, por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquéllos y en éstos, sin que, por consiguiente, pueda pasar por alto errores u omisiones en que haya incurrido el multicitado quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado. En otras palabras: la conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario por el quejoso, o por el recurrente, no puede ser subsanada por el juzgador de amparo so pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación o de los agravios.

#### **APRECIACIÓN DEL ACTO TAL COMO FUE PROBADO ANTE LAS AUTORIDAD RESPONSABLES.**

Esta cuestión entraña la regla o principio de limitación de prueba contenido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, con base en él se establece que en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración los medios de convicción que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para demostrar los hechos que motivaron la resolución reclamada.

Dicho principio funda sus raíces en la estructura lógica de que el análisis de la constitucionalidad del actuar de una autoridad debe hacerse con base en el mismo marco

probatorio que la autoridad señalada como responsable tuvo en su poder o a su alcance para resolver o actuar en la forma en que lo hizo.

El destacado jurista de amparo Ignacio Orihuela, considera que existe una importante restricción en cuanto a la validez de la mencionada regla, a saber: *“la consistente en que sólo tienen aplicación en el caso de que las violaciones cometidas en la sentencia o resolución impugnada por el amparo sean de fondo y que, para su reparación el órgano de control se sustituya al responsable, por virtud de la garantía de legalidad. En efecto, una violación al procedimiento judicial o administrativo, no requiere, para su comprobación, prueba especial alguna desde el momento en que se evidencia por la omisión o alteración concretas de los términos contenidos en la ley aplicable correspondiente, ya que se trata de cuestiones o puntos meramente jurídicos y uno de hecho. Por consiguiente, el órgano de control, al resolver un amparo contra una resolución judicial o administrativa por violaciones de procedimiento o adjetivas cometidas en ella o durante éste, no tiene por qué apreciar pruebas que lógicamente no pudieron o no debieron haberse rendido, y, mucho menos, allegarse nuevos elementos de probanza, por lo que, no existiendo el factor esencial de la regla que comentamos, o sea, la susceptibilidad de rendición de pruebas, no puede aplicarse en el caso mencionado.”*<sup>41</sup>

Por otra parte, creemos que ésta sólo opera en las sentencias recaídas en juicios de amparo no penales. En efecto, si en materia penal el órgano de control puede suplir la falta de expresión de agravios, los cuales son una condición *sine qua non* del juicio de amparo, lógicamente puede no ceñirse a examinar sólo las pruebas que se rindieron ante la autoridad

---

<sup>41</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *Op. Cit.*, pág. 532.

responsable, máxime si se atiende al principio que dice: “*el que puede lo más puede lo menos*”.

De hecho, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incorporado supuestos de excepción a este principio. En lo concerniente a la materia penal y de manera exclusiva en tratándose de aquellos juicios de amparo en los que el acto reclamado es una orden de aprehensión, caso en el cual, de manera excepcional, si el quejoso no tuvo oportunidad de incorporar determinadas pruebas ante la responsable conforme a las condiciones que la propia jurisprudencia precisa podrá hacerlo ante el juez de amparo en la misma audiencia constitucional, ello basado esencialmente en la trascendencia de la naturaleza de la garantía de libertad y de las peculiaridades del sistema penal mexicano actual, en el que no rige la garantía de audiencia previa tratándose de órdenes de captura.

Ilustran lo señalado, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos números de registro son 169,609 y 169,827, respectivamente:

***“REVISIÓN DE FONDO NO OBSTANTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EFECTOS POR EL JUEZ A QUO. CUÁNDO PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL.*** Si bien es cierto que existe el criterio de que la autoridad revisora no entre al estudio de fondo cuando se concedió al quejoso, como único recurrente, el amparo para efectos, porque se advierte el riesgo de que podría negarse la protección federal en su perjuicio, también lo es que tal criterio presupone el análisis previo de los siguientes requisitos: a) que el otorgamiento del amparo por razones de forma sea correcto, al menos en

*su apariencia general, o sea que no se perciba transgresión u omisión alguna a las reglas y principios del procedimiento de amparo (por ejemplo, el análisis sobre la procedencia que es de orden público o la inobservancia de los presupuestos procesales en materia penal, como la prescripción de la acción penal que también es de examen obligatorio y preferente por parte de los tribunales de amparo, según jurisprudencia definida por el Máximo Tribunal del país, o en general, la transgresión a los principios del juicio de garantías como cuando se deja de apreciar el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable y se resuelve no conforme a la naturaleza de un órgano de control constitucional, sino como si fuese un tribunal de instancia superior ordinaria en relación con la responsable, o cuando se rebasa o mejora el acto reclamado en cuanto a su contenido y además se concede el amparo constrañendo a la responsable a perfeccionar dicho acto formalmente pero sustituyéndose en el señalamiento apriorístico de la fundamentación y motivación que se estiman precisas); b) Que sea perceptible, el riesgo evidente de que el análisis al fondo del asunto derivaría en un perjuicio para el recurrente ante la potencial negativa del amparo, ya que la debida aplicación del principio non reformatio in peius, presupone precisamente la valoración ínsita de que el amparo concedido le representa al recurrente un beneficio adquirido y no un perjuicio; y c) que el órgano que conoció del amparo no se hubiese ocupado del análisis de fondo (delito y responsabilidad), estableciendo la constitucionalidad de tales aspectos, pues es evidente que de haberlo hecho, el tribunal revisor está obligado a la atención de los agravios respectivos, pues de lo contrario, todo ello quedaría inaudito y sin posibilidad ulterior de impugnación. Ahora bien, no se actualizan los anteriores supuestos si desde el momento en que resulta fundado el agravio relativo a los efectos de la concesión del amparo, se observa, por ejemplo, que el quejoso no es el único recurrente, hubo pronunciamiento de la*

*responsable sobre la constitucionalidad y legalidad del fondo del asunto, es decir, existió análisis del delito y su responsabilidad, y existe agravio expreso que vincula al tribunal revisor a pronunciarse al respecto; en esa tesitura, si bien debe subsistir el sentido de la concesión del amparo, aunque por razones diversas, esta variación de motivos no provoca un potencial riesgo en perjuicio del inculpado, por tanto, surge la posibilidad de que el tribunal revisor aclare y precise los efectos correctos que corresponden a la concesión de la protección constitucional.”*

**“PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO.** *De conformidad con lo normado por los artículos 78 y 91, fracción II, de la Ley de Amparo, el principio de limitación de pruebas que rige en el juicio de garantías, implica que los tribunales de amparo sólo deben analizar la constitucionalidad del acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que les sea dable admitir ni tomar en cuenta las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos y las consideraciones que lo motivaron, requiriéndose como requisito ineludible para su operancia, que las partes en ejercicio de la garantía de audiencia hayan tenido la oportunidad legal de aportar pruebas ante la propia autoridad responsable.”*



## CAPÍTULO 2

### EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO

#### 2.1. EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

##### 2.1.1. CONCEPTO

Desde el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión en el juicio de amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.<sup>42</sup>

Dicho de otra manera, la suspensión es un incidente del juicio de amparo, con el cual se logra impedir el nacimiento o se detienen temporalmente los efectos del acto reclamado, hasta que, en ciertos casos, se obtiene una sentencia favorable al término del juicio.

Por otro lado, el jurista Jean Claude Tron Petit la define como *“el medio para mantener las situaciones prevalecientes al inicio del juicio y hasta el momento en que se resuelva en definitiva, de carácter meramente conservativo, siendo su objeto preservar las cosas o situaciones hasta el final del juicio.”*<sup>43</sup>

El incidente de suspensión, encuentra su concepción y fundamento legal en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción X, concretamente, en su párrafo primero, que reza:

---

<sup>42</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, Ed. Themis, 2ª edición, México, 2007, pág. 109.

<sup>43</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, Ed. Themis, 3ª edición, México, 2000, pág. 233.

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

...

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.”<sup>44</sup>*

Cabe mencionar que éste es el más importante y trascendente de los incidentes que se pueden substanciar en el juicio de amparo. Dicha importancia radica en que, en caso de que el quejoso no obtuviera la suspensión del acto reclamado, podría llevar a la ejecución de un acto de imposible reparación, lo que conduciría al juzgador de amparo a sobreseer dentro del juicio de garantías, tópico que se abordará con mayor énfasis en apartados ulteriores.

### **2.1.2. OBJETO**

El objeto de la suspensión dentro del juicio de amparo es el de mantener las cosas en el estado en el que se encuentren, esto, hasta la conclusión del juicio de garantías, donde posiblemente el quejoso obtenga una resolución favorable, la cual resarciría sus garantías individuales conculcadas por la autoridad responsable.

Para una mejor comprensión de lo apuntado con antelación, es conveniente referirnos al exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora

---

<sup>44</sup> Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación.

Pimentel quien expone que *“la suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo”*<sup>45</sup>.

De ahí que este incidente sea el más importante dentro del juicio de amparo; pues, como se dijo, mantiene viva la materia del amparo, al evitar la ejecución del acto reclamado, permitiendo así la substanciación del propio juicio hasta su etapa final. *“Sin esta institución podría consumarse el acto de manera irreparable, a pesar de que en el juicio se declarara que el acto es inconstitucional”*.<sup>46</sup>

Otro punto a destacar sobre el objeto de la suspensión, es que también propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

### **2.1.3. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

#### **2.1.3.1. ACTO RECLAMADO**

*“Acto reclamado (AMPARO). 1. Manifestación de voluntad de un servidor público, la que, en opinión del afectado, le causa agravio ilegal o inoportunamente. 2. Materia del amparo (consúltese). 3. Acto de autoridad emitido en perjuicio de un gobernado.”*<sup>47</sup>

*“ACTO RECLAMADO. En amparo se entiende por esta expresión el acto o ley que se imputa a la autoridad responsable y que el agraviado sostiene que es violatorio de las garantías individuales, de la soberanía de los Estados o que invade la esfera de la*

---

<sup>45</sup> GÓNGORA Pimentel, Genaro, *La Suspensión en Materia Administrativa*, Ed. Porrúa, 4a. edición, México, 1998, pág. 2.

<sup>46</sup> *Ídem.*

<sup>47</sup> MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Op. Cit.*, pág.28.

*autoridad federal (arts. 1º, 5º y 11º de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). ”<sup>48</sup>*

### **2.1.3.2. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

Dado a la estrecha relación que tiene el incidente de suspensión con los actos reclamados, se procede a examinar las singularidades de los mismos.

A continuación, se hace una síntesis sobre las distintas modalidades de los actos reclamados y la procedencia de la suspensión contra estos, con base en lo expuesto por el ex Ministro Góngora Pimentel<sup>49</sup>:

#### *ACTOS CONSUMADOS Y DE TRACTO SUCESIVO*

Por acto consumado se entiende aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos. En este caso ya no cabe la suspensión.

No obstante, si todos los efectos de los actos no se han consumado por encontrarse algo pendiente de realizarse, la suspensión procede, si no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Los actos de tracto sucesivo, por el contrario de los actos consumados, son aquellos que exigen para su realización una sucesión de hechos continuados; por tanto su consumación no es momentánea.

Contra los actos de tracto sucesivo procede conceder la suspensión, ya que día a día se están realizando, por eso no pueden estimarse como consumados. Desde luego que, la suspensión contra ellos, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores sí tienen el carácter de consumados.

---

<sup>48</sup> DE PINA Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 32ª edición, México, 2003, pág. 55.

<sup>49</sup> *Ídem*, págs. 36-53.

### *ACTOS DECLARATIVOS*

Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

En virtud de que simplemente declaran una situación jurídica, estos actos no producen afectación en la esfera jurídica de los individuos; luego al no originarse perjuicio, no puede decirse que exista el agraviado y en consecuencia, no pueden reclamarse dentro del juicio de amparo los actos declarativos, porque sería improcedente; si en estos casos no procede el juicio de amparo, tampoco la suspensión del acto reclamado.

### *ACTOS CONSENTIDOS*

Consentir significa permitir una cosa o condescender en que se haga, mientras que el consentimiento es la acción y efecto de consentir.

Estos actos los podemos definir como los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo.

Respecto de la suspensión de estos actos, podemos afirmar que si no pueden reclamarse dentro del amparo los actos consentidos, por ser el incidente de suspensión accesorio al mismo, tampoco pueden ser susceptibles, salvo en los casos de excepción que expresamente establece la ley.

### *ACTOS POSITIVOS*

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades.

En términos generales el juicio de amparo es procedente contra estos actos y asimismo, la suspensión en los supuestos señalados por la Ley de Amparo.

#### *ACTOS NEGATIVOS*

Un acto es negativo cuando a través de él la autoridad rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado. La negación se entiende como un no conceder o en decir que una cosa no es cierta; en nuestra materia la tomamos como rehusar.

Esta clase de acto se manifiesta con la conducta de las autoridades, que niegan lo que los gobernados les solicitan.

Con respecto a la suspensión de los actos negativos, podemos afirmar que no es dable concederla, puesto que se le daría a esta suspensión efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que concede el amparo.

#### *ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS*

La limitación de estos actos estriba en los efectos que produce (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos) y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienen a imponer obligaciones a los individuos.

Es decir, se diferencian de los actos negativos, en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.

En contra de los actos negativos con efectos positivos, es procedente el juicio de amparo y la suspensión en los términos que la Ley de Amparo establece.

#### *ACTOS PROHIBITIVOS*

Los actos prohibitivos son los que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo.

Luego, los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación de su conducta. La imposición del acto viene a ser el hacer positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos y de los negativos.

El juicio de amparo es procedente y de igual forma la suspensión en los términos señalados por la ley, contra los actos prohibitivos.

#### *ACTOS FUTUROS, INMINENTES Y PROBABLES*

Los actos futuros probables o inciertos son aquellos que pueden o no suceder, es decir, no se tiene una certeza clara de que se realicen; los actos futuros inminentes son aquellos que están próximos a realizarse y su comisión es segura en lapso breve y reducido.

Contra los actos probables no procede el amparo, y sí en cambio, contra los actos futuros inminentes. Igualmente la suspensión.

#### **2.1.4. SUSPENSIÓN DE OFICIO**

Esta modalidad de suspensión está prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo. Pero, para abarcar en su totalidad los supuestos de la misma, también es necesario atender a lo dispuesto por el numeral 233 de la Ley en comento, que define la procedencia de la suspensión de oficio en materia agraria.

*“Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:*

*I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;*

*II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.*

*La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.*

*Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”*

*“Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.”<sup>50</sup>*

---

<sup>50</sup> Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación.

Al analizar los artículos en cita, podemos concluir que en todos estos casos la suspensión se concederá sin substanciación alguna, de plano, en el mismo auto en que el juez admita la demanda (artículos 123 y 233); y en el último de ellos indefectiblemente, porque así lo indica la ley. De ahí que este tipo de suspensión deviene de oficio.

En la fracción I se contienen diversos actos que básicamente pueden reunirse en tres grupos: a) los que ponen en peligro la vida; b) los que impliquen deportación o destierro; y, c) los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

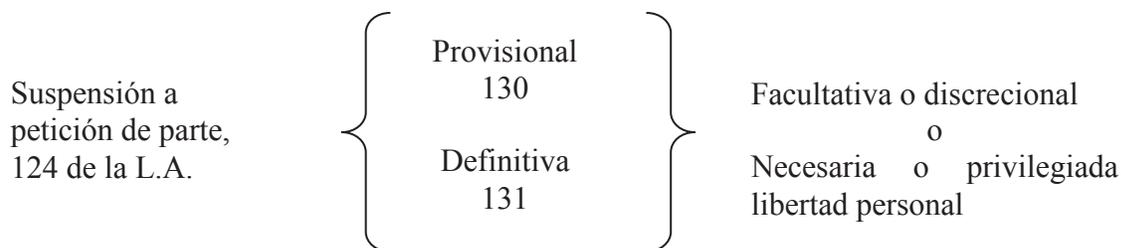
Continuando con la fracción II, los actos que de llegara consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Pues bien, la única manera de determinar que se está en ese supuesto es analizar el caso en concreto, muchos actos de consumarse harían imposible restituir al quejoso en el goce de sus garantías, la diferencia estriba en que los actos objeto de suspensión de oficio deben tener una afectación física, una consumación irreparable.

Si se reclama una orden de demolición, de ejecutarse, no sería imposible restituir al quejoso en sus garantías, porque se puede ordenar la reconstrucción del mismo. No sucede igual si la demolición reclamada afecta un inmueble que contiene un mural de algún reconocido artista, o un monumento arqueológico, pues la destrucción de éstos es irreparable.

Por último, el artículo 123 de la Ley de Amparo contempla una nueva hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio prevista en el artículo 123, para aquellos casos en los que los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios cuya titularidad corresponde a sujetos agrarios colectivos.

### 2.1.5. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA

La suspensión a petición de parte agraviada encuentra su fundamento legal en el artículo 124 de la Ley de Amparo, de cuya lectura podríamos elaborar el siguiente esquema proporcionado por el jurista Tron Petit<sup>51</sup>:



Para obtener la suspensión a petición de parte, es necesario satisfacer los requisitos exigidos por el numeral 124 de la Ley de Amparo, de cuya lectura se advierte que estos consisten en que:

- a) El acto sea cierto.
- b) Su naturaleza permita la paralización.
- c) Se acredite el interés para obtener la suspensión.
- d) Solicitud del quejoso.
- e) Daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado.
- f) No se afecte al interés social.
- g) No se contravengan disposiciones de orden público.
- h) No se defrauden los derechos de tercero.

Es necesario hacer hincapié en el inciso c), pues mediante esta tesis, se pretende que el agraviado logre acreditar su interés jurídico dentro del juicio de amparo indirecto, para

---

<sup>51</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Op. Cit.*, pág. 244.

así obtener la suspensión del acto reclamado de manera definitiva, cuestión que se tocará a fondo en el capítulo ulterior correspondiente.

### 2.1.5.1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

*“Suspensión provisional del acto reclamado (AMPARO). 1. Etapa dentro del juicio de amparo que, conforme a la ley, tiene tramitación especial y que se presenta en el juicio de amparo indirecto para evitar la ejecución de los actos reclamados y que, si se realiza a petición de parte, deberá seguirse un trámite con independencia del principal, que culmina con la llamada suspensión definitiva, que puede negarse o concederse por la autoridad que conoce del juicio y que afecta o no a las partes que intervinieron en él.*

*2. La suspensión del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta un juez de distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha).”<sup>52</sup>*

La suspensión a petición de parte tiene dos etapas, la primera de ellas es la provisional, prevista en lo fundamental en el artículo 130 de la Ley de Amparo.

|   |   |  |
|---|---|--|
| Suspensión Provisional 130 <i>in fine</i> | { | Facultativa o discrecional                   |
|   |   | o  |
|   | } | Necesaria o privilegiada (libertad personal) |

<sup>52</sup> MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Op. Cit.*, págs. 1160 y 1161.

Esta providencia rige en el amparo indirecto y es el inicio del incidente respectivo. El medio a través del cual se decreta es un acuerdo provisional y ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y sean notorios los perjuicios para el quejoso. Por excepción puede tener un efecto resolutorio inmediato, cuando exista peligro de que el juicio quede sin materia.

Los casos en que el acto reclamado implique la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, generan que se conceda de manera necesaria o privilegiada la suspensión, atendiendo a la naturaleza de la probable afectación y valía del bien tutelado.

La duración de la medida es hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la suspensión y se dicte la resolución respectiva. Esencialmente consiste en mantener las cosas en el estado que se encuentran, no obstante lo cual, puede el juez imponerle las modalidades que el caso requiera atendiendo a la conservación de la materia y a proteger los intereses en pugna.

#### **2.1.5.2. LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

*“Suspensión definitiva (AMPARO). Resolución favorable al quejoso en juicio de garantías, mediante la cual se ordena a la autoridad responsable suspenda el acto reclamado hasta que se dé o niegue la protección de la justicia federal al agraviado en el juicio e amparo.”<sup>53</sup>*

---

<sup>53</sup> MARTÍNEZ Morales, Rafael, *Op. Cit.*, pág. 1160.

Esta clase de suspensión constituye la segunda etapa de la modalidad a petición de parte y su regulación está fundamentalmente consignada en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Es la resolución que normalmente pone fin al incidente de suspensión, una vez rendidos los informes previos y celebrada la audiencia incidental. En esa etapa procesal y con mayores datos, el juzgador hace una ponderación más completa e informada de los presupuestos que rigen para otorgar la suspensión y se pronuncia al respecto.

Los efectos consisten en que si se niega la suspensión, queda expedita la responsable para ejecutar el acto reclamado. Sin embargo, como bien destaca el magistrado Tron Petit, en el caso de que hubiere sido negada la medida por el juez y el tribunal colegiado decidiere concederla, los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita, tal y como lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo.<sup>54</sup>

También, explica que otra peculiaridad importante de esta decisión es su mutabilidad o flexibilidad en el caso de que se den hechos supervinientes, tal y como lo establece el artículo 140 de la ley de la materia, ello obedece en parte a una serie de limitantes que rigen por cuanto a las pruebas en el incidente cautelar, lo que justifica el reexaminar cuáles son los hechos que realmente se han actualizado y, con base en ellos, proveer lo conducente.

---

<sup>54</sup> TRON Petit, Jean Claude, *Ob. cit.*, p. 246.

### **2.1.6. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**

La única suspensión que requiere de un procedimiento especial es la llamada “suspensión a petición de parte”, pues como se dijo, la suspensión de oficio se decreta de plano en el mismo auto admisorio de la demanda y la suspensión a petición de parte se tramita por separado, en un expediente ajeno al juicio de amparo, siempre y cuando se haya hecho la solicitud respectiva, ya sea en la misma demanda de amparo o en cualquier etapa del juicio, con tal de que aún no cause ejecutoria la sentencia definitiva. A continuación se hace una división de las etapas del incidente de suspensión, que son:

1. “El auto inicial;
2. El informe previo;
3. La audiencia incidental; y,
4. La resolución incidental.”<sup>55</sup>

#### **2.1.6.1. AUTO INICIAL**

El Juez de Distrito al iniciar el incidente de suspensión emite un auto, que contendrá lo siguiente:

- 1) Se decretará abierto el incidente suspensorial.
- 2) Se otorga o niega la suspensión provisional (Art. 130 L. A.).
- 3) Si concede la suspensión, determinará con precisión cuál es el acto por el cual se otorga dicha medida cautelar.
- 4) De otorgar la suspensión, establece el estado en que han de quedar las cosas (los efectos de la suspensión).

---

<sup>55</sup> VERGARA Tejada, Moisés José, *Práctica Forense en Materia de Amparo*, Ed. Ángel, 1ª. Edición, México, 1996, pág. 527.

5) Asimismo, impone las condiciones para que surta efectos la suspensión provisional (requisitos de efectividad que debe llenar el quejoso).

6) Requiere a la responsable de la rendición de un informe previo, apercibiéndosele de que en caso de no rendirlo, se tendrá por cierto el acto reclamado y se impondrá a la responsable una sanción por el desacato al mandato del Juez.

7) Fija fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental y se resuelva dicho incidente con informe o sin él, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que dé inicio el mismo.

8) Ordena en su caso, se notifique de esa resolución al tercero perjudicado.

#### **2.1.6.2. INFORME PREVIO**

La autoridad responsable hace del conocimiento del Juez lo siguiente:

1) Si el acto reclamado existe.

2) La relación que esa autoridad guarda con el mismo.

3) En caso de que exista el acto reclamado y tenga injerencia con su emisión y/o ejecución, las causas por las cuales considera debe negarse la suspensión definitiva.

4) Informará si el acto reclamado ya se materializó, caso en el cual no podrá concederse la suspensión definitiva o indicará por qué se afectaría al interés social o se contravendrían normas de orden público de llegar a otorgarse la suspensión definitiva.

5) El informe previo debe ser rendido dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, al en que haya surtido efectos la notificación del auto en que se requiera a la responsable su respectivo informe.

### **2.1.6.3. AUDIENCIA INCIDENTAL**

Es una diligencia judicial en que las partes y el Juez tienen contacto, a fin de permitir a éste resolver la cuestión incidental planteada, previo conocimiento total de la litis incidental, esta audiencia consta de tres etapas:

- 1) La probatoria;
- 2) La de alegatos; y
- 3) La del dictado de la resolución definitiva, debiendo tener verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes al día en el cual se señaló fecha y hora para la misma.<sup>56</sup>

### **2.1.6.4. RESOLUCIÓN INCIDENTAL**

La resolución incidental o sentencia interlocutoria que pone fin al incidente de suspensión, debe dictarse en el sentido según corresponda en la última etapa del incidente, pero dentro de la audiencia incidental.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en el presente capítulo, es que se recurre al diagrama realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la obra, *Manual del Juicio de Amparo*:

---

<sup>56</sup> DEL CASTILLO del Valle, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Ed. EDAL, 1a. Ed. México, 1998, págs. 119-121.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Como se ordenó en el cuaderno principal, se forma el incidente de suspensión por separado y duplicado, para que, si se interpone el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, se envíe a la superioridad el expediente original y se pueda seguir actuando en el duplicado (artículo 142 de la Ley de Amparo).

EL  
JUEZ

Acuerda:

1. Pedir informe previo a las autoridades responsables, el que deberán rendir dentro del término de 24 horas (artículo 131 de la Ley de amparo).

Podrá ordenar a dicha responsable, en casos urgentes, que rinda su informe telegráficamente (artículos 132 y 23 párrafo tercero, de la Ley de Amparo).

2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro de las 72 horas siguientes (artículo 131 de la Ley de Amparo).

3. Conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado.

I. Si se decreta la suspensión provisional del acto reclamado, es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardaban hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130 de la Ley de Amparo). Tal concesión se decreta si concurren los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, que son:

a) Que la solicite el agraviado;

b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.



Se señala garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se causaren al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo (artículo 125 de la Ley de Amparo).

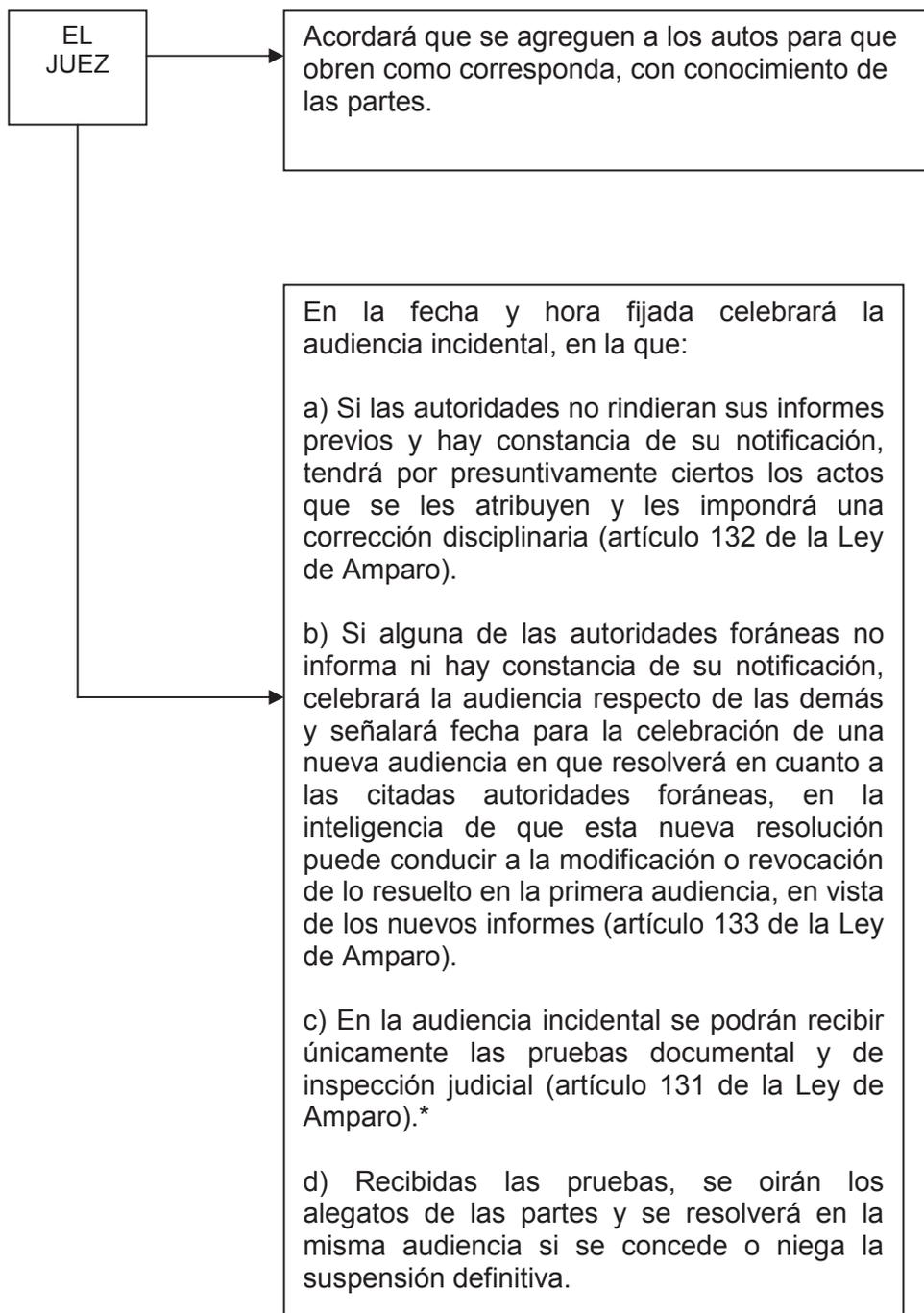
Si los derechos del tercero no son estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía (artículo 125 de la Ley de Amparo).

Si el amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros créditos fiscales, la suspensión provisional podrá concederse discrecionalmente, previo depósito de la cantidad que se cobra, en la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiere constituido ante esta última. Si las sumas exigidas exceden de la posibilidad del quejoso o se trata de persona distinta del causante obligado directamente al pago, no se exigirá el depósito, pero se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en la ley (artículo 135 de la Ley de Amparo).

II. Si se niega la suspensión provisional deberán expresarse las razones que tal negativa en el proveído (no satisfacerse los requisitos del artículo 124; ser actos consumados; ser actos negativos; etc.).

Si al presentarse la demanda no se promovió el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 141 de la Ley de Amparo).

Recibidos en el Juzgado los citados informes:



\*Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, podrá el quejoso ofrecer también la prueba testimonial.



## 2.2. INTERÉS JURÍDICO

### 2.2.1. CONCEPTO

El concepto de interés jurídico, en sí, resulta difícil de comprender, ya que habitualmente la doctrina es muy general y escueta al definirlo, como ejemplo de este tipo de enunciaciones se citan las siguientes:

*“Interés jurídico (PROCESAL, FILOSOFÍA). 1. Pretender o tener alguien incumbencia en un asunto porque repercute en su ámbito personal de derechos. 2. Derecho efectivo o supuesto que una persona tiene para concurrir a un acto o litigio. 3. Deseo regulado por el derecho. 4. Calificase con esta expresión a cada valor que tutela o persigue el derecho positivo.”<sup>57</sup>*

*“INTERÉS JURÍDICO. I. Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”<sup>58</sup>*

Al analizar las definiciones anteriores se advierten elementos en común, como *pretensión, litigio, acción jurisdiccional, reconocimiento y regulación del derecho*, lo que permite crear un concepto propio sobre el tema.

Entonces, de manera general, podemos considerar al interés jurídico como aquella pretensión que se tiene sobre un asunto en particular, regulada y reconocida por el

---

<sup>57</sup> MARTÍNEZ Morales Rafael, *Op. Cit.*, pág. 705.

<sup>58</sup> UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O*, Ed. Porrúa, 6ª edición, México, 1993, pág. 1776.

derecho positivo, que faculta a su titular para concurrir a un litigio mediante la acción jurisdiccional.

Para robustecer y ampliar nuestro conocimiento acerca del tema, es necesario recurrir al ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela, quien estableció la siguiente definición sobre el interés jurídico:

*“**INTERÉS JURÍDICO.** Es uno de los elementos de procedencia del amparo en el sentido de que, si los actos reclamados no lesionan los intereses jurídicos del quejoso, sino otros de variada índole que no tengan este carácter, no existe la legitimación para entablar válidamente la acción constitucional. El “interés” desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo.*

*Ahora bien, cuando la situación o hecho objetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho se estará en presencia de un interés jurídico. No basta, pues, que tal provecho o beneficio puedan existir materialmente.*

*Este interés puede ser colectivo indeterminado o individualmente determinable. En el primer caso, de la situación o hecho que jurídicamente se prevea o tutele, puede aprovecharse o beneficiarse la comunidad misma, sin que el ordenamiento previsor o tutelar establezca categorías específicas de beneficiarios. En el segundo, el provecho o beneficio se consignan legalmente a favor de todos aquellos sujetos cuya situación concreta coincida con alguna situación abstracta determinada.*

*En otras palabras, un individuo, que con el carácter de simple miembro de la colectividad, pueda aprovecharse o beneficiarse por una situación legalmente prevista o tutelada y sin que el provecho o beneficio se establezca en razón del estado jurídico específico en que tal individuo pueda encontrarse (arrendador, poseedor, propietario, concesionario, permisionario, etc.), no tendrá un interés jurídico propiamente dicho cuya lesión por un acto de autoridad haga procedente el amparo.*

*Por el contrario, si la ley prevé y protege determinadas situaciones abstractas, todos los sujetos cuya situación particular encuadre dentro de ellas, tendrá un interés jurídico como elemento básico de la procedencia del amparo.*

*De lo anterior, se deduce que si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley, contra él no procederá el amparo por no afectar ningún interés jurídico de persona alguna, aunque tal acto pueda perjudicarla material o económicamente.*

*La Suprema Corte dando por supuesto el concepto de “interés”, ha estimado que por intereses jurídicos de un sujeto deben entenderse aquellos que están legalmente protegidos por modo directo, pudiendo decirse que, hasta cierto punto, los ha identificado con los derechos subjetivos. Por tanto, la lesión a un simple interés material o económico de una persona, sin tutela legal directa, es decir, sin que la ley lo proteja con vista a la situación específica en que aquélla pueda encontrarse, hace improcedente el amparo conforme al artículo 73, fracción V, de la Ley de la materia.*

*La identificación entre “interés jurídico” y “derecho subjetivo” la ha sostenido reiteradamente la Corte durante varios lustros al interpretar y fijar el alcance de dicha causa de improcedencia.*

*El derecho subjetivo se ha considerado como una facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, de donde deriva su denominación. Esa facultad no entraña simplemente un poder de obrar, sino una potestad de exigencia. Ahora bien, es evidente que esta potestad debe ejercitarse frente a otro sujeto distinto del titular de dicha facultad, cual es el obligado a cumplir o acatar las pretensiones que se reclamen a través del ejercicio de ésta. En otras palabras, todo derecho subjetivo implica necesariamente una obligación correlativa, la cual corresponde lógicamente a otro sujeto.*

*La mencionada obligación, que por su naturaleza misma es coercible frente al derecho subjetivo que es coercitivo, puede recaer en entes de diferente índole, sean personas físicas, personas morales, órganos estatales, instituciones públicas, organismos descentralizados, entidades sociales, etc. Siendo concomitante al derecho subjetivo la obligación correlativa, debe concluirse que, sin ésta, aquél no puede existir. La correlatividad a que nos acabamos de referir nos permite distinguir el derecho subjetivo en su equivalencia a “interés jurídico”, de los simples intereses de una persona. En efecto, los intereses de cualquier especie implicarán un interés jurídico, si constituyen el contenido de algún derecho subjetivo, es decir, de la facultad coercitiva en que éste se revela y cuya existencia no puede darse sin la norma jurídica objetiva que la prevea. Esta facultad, según lo hemos afirmado, siempre debe ejercitarse frente a un ente determinado, a cuyo cargo se encuentre la obligación correlativa, el interés no será jurídico, puesto que existirá derecho subjetivo en los términos que brevemente hemos indicado.*

*Si la fuente del derecho subjetivo es la norma jurídica objetiva, para que tal derecho se forme concretamente en favor de alguna persona determinada, se requiere la realización de algún hecho condicionante, también concreto, y que variablemente puede estar implicado en un contrato, convenio, permiso oficial, licencia, concesión, etc. Por ende, si los actos reclamados no afectan ningún derecho subjetivo del quejoso, sino que sólo lesionan sus simples intereses, surge la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de nuestra Ley de Amparo.”<sup>59</sup>*

Entonces, se concluye que el interés jurídico se presenta cuando el particular se encuentra en una situación que encuadra en el hecho o situación abstracta previstos y protegidos por un conjunto de normas jurídicas vigentes, que le otorgan a éste la facultad de exigir su cumplimiento frente a otro sujeto quien tendrá la obligación de dar, hacer o no hacer. Por eso se dice que si el acto de autoridad causa una lesión a un simple interés material o económico sin tutela legal, es improcedente el ejercicio de la acción de amparo, pues no cuenta con la facultad de exigibilidad a la que se ha hecho alusión.

Por otro lado, cabe destacar que el interés jurídico en ocasiones puede ser confundido con interés simple o interés legítimo, pues sus definiciones en cierto sentido son semejantes unas con las otras, es por eso que a continuación se determinarán las diferencias entre dichos conceptos.

El interés simple es aquél que puede tener cualquier ciudadano por conocer sobre un asunto litigioso en particular para el sólo hecho de estar informado, es decir, no tiene interés jurídico ni legítimo porque cualquiera que sea su resultado no lo afectará de ninguna manera.

---

<sup>59</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, 4ª edición, México, 1996, págs 240 y 241.

**“INTERÉS LEGÍTIMO. I. Concepto.-** *En términos generales, interés legítimo es todo interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se le deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en Derecho Administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso, el titular de interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés.*”<sup>60</sup>

Aquí la diferencia estriba en que, además de sólo presentarse en la materia administrativa, el interés legítimo no cuenta con la facultad de cumplimiento de una obligación correlativa de dar, hacer, o no hacer exigible ante un tercero, que sí tiene el interés jurídico; es decir, el interés legítimo no tiene el apoyo del derecho subjetivo para poder impedir una conducta o imponer otra distinta, sino que el particular sólo tiene la opción de

---

<sup>60</sup> ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS CIVITAS, *ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, Tomo III IND-PRO*, Ed. Civitas, 1ª edición, España, 1995, pág. 3661.

acudir al procedimiento administrativo para defender su situación de interés sin la garantía de que el accionante vaya a conseguir dicho beneficio.

*“Mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.*

*En efecto, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.*

*El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio,*

*siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.”<sup>61</sup>*

Como conclusión, podemos establecer como diferencias las siguientes:

- La finalidad del interés simple es meramente informativa, no afecta en nada el resultado del litigio al particular.
- La finalidad del interés legítimo es la de que se le respete al particular un derecho o situación que se le afecta, pero éste no cuenta con la garantía de que vaya a conseguir un beneficio con el resultado del litigio, por no contar con la facultad de exigibilidad ante un tercero.
- La finalidad del interés jurídico es la de exigir el cumplimiento de un derecho reconocido por las normas jurídicas a través de la facultad que le otorga al particular para hacerlo frente a otro sujeto, el cual tiene la obligación de acatar las pretensiones reclamadas mediante el ejercicio de dicha facultad, cuyo cumplimiento puede consistir en dar, hacer o no hacer.

---

<sup>61</sup>[http://www.alipso.com/monografias2/INTERES\\_JURIDICO\\_E\\_INTERESLEGITIMO\\_COMO\\_PROCEDENCIA\\_DE\\_LA\\_ACCION\\_ADMINISTRATIVA\\_/index.php](http://www.alipso.com/monografias2/INTERES_JURIDICO_E_INTERESLEGITIMO_COMO_PROCEDENCIA_DE_LA_ACCION_ADMINISTRATIVA_/index.php)

## CAPÍTULO 3

### **EL INTERÉS JURÍDICO DEL TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU DEMOSTRACIÓN ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En el presente capítulo se pretende ubicar al interés jurídico en el juicio de amparo y exponer los medios para su demostración ante los juzgados de distrito, es por ello que referimos y justificamos que en gran parte del mismo nos apoyaremos en jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que son interpretaciones de la ley realizadas por el más Alto Tribunal de Justicia del país.

#### **3.1. EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO**

Ahora bien, de la lectura del artículo 4o. de la Ley de Amparo, donde tiene su génesis el interés jurídico en el juicio de garantías, se puede colegir que éste es aquel derecho legítimamente tutelado que al ser transgredido por el actuar de una autoridad faculta a su titular para reclamar la violación del mismo ante un órgano jurisdiccional determinado.

*“Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”*

Así lo corrobora la jurisprudencia VI.3o. J/26 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre 1991, página 117, que reza:

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.*** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.”

Por otro lado, es importante destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas, es decir, deben de estar reconocidos por un cuerpo normativo vigente, de no ser así, el juicio de amparo resultaría improcedente, tal como lo establece la jurisprudencia en materia común número I.1o.T. J/38K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 31, Tomo 52, Abril de 1992, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.*** De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el

*ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.”*

Otro elemento para la identificación del interés jurídico lo es el derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en un individuo determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Consecuentemente, no es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. En atención a lo dispuesto por el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución General de la República, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

Argumento analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que tuvo como resultado la jurisprudencia I.1o. A. J/17, publicada en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, concretamente en la página 35 del Tomo 60, Diciembre de 1992, que expresa:

***“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.*** *El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de*

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”*

Con la intención de una mejor comprensión sobre el tema del interés jurídico en el juicio de amparo, resulta necesaria una breve referencia sobre lo que es el “perjuicio” que recae en la esfera jurídica del quejoso derivado de alguna ley (artículo 4o. de la Ley de Amparo).

Ahora bien, para los efectos del juicio de amparo, el concepto de “perjuicio” no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona; entonces, el interés jurídico no puede ser otra cosa, sino la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados.

Además, así lo determinó la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 72, séptima parte, página 55, que en lo que interesa dice:

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.*** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley*

que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del

*Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.”*

Para la procedencia del juicio de amparo la afectación de los intereses jurídicos del quejoso debe ser exclusivamente directa, en caso de que sea mediata la afectación resultado de un acto de autoridad, el juicio de garantías resulta improcedente. Apoya este criterio la jurisprudencia VI.2o. J/342 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 1994, página 54, que se cita a continuación:

*“**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.** La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama.”*

Otro de los presupuestos para la procedencia del juicio de garantías es que la comprobación del interés jurídico del quejoso debe ser plena, no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, sino que debe comprobarse fehacientemente (por cualquier medio de convicción previsto en las leyes) que la ley o acto

reclamado lesiona los intereses jurídicos del quejoso, el hecho de no satisfacer dicho requisito, trae como consecuencia el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Tal como lo enunció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 28/90, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, primera parte, Enero a Junio de 1990, página 230:

***“INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.”***

Además de la obligación del quejoso de acreditar de manera plena su interés jurídico, también tiene que demostrar que el acto que reclama afecta el mismo, situación que no queda eximida por el sólo hecho de que las autoridades responsables hayan omitido realizar

sus respectivos informes justificados; pues, aunque esta circunstancia se traduzca en la presunción de existencia del acto reclamado (en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo), no quiere decir que se esté afectando la esfera jurídica del quejoso, por lo que si éste no lo demuestra plenamente, el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en el mismo. Así lo determinó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 23/94, en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 84, Diciembre de 1994, página 20:

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.*** *La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.”*

Criterio que comparte el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia I. 1o. A. J/3, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, segunda parte-2, Enero a Junio de 1989, página 923, que reza:

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.*** *Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales,*

*y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción I, reglamentada por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta Fundamental al quejoso.”*

En relación a lo anterior, pero en el supuesto de que la propia autoridad responsable haya reconocido que el acto reclamado es cierto, la carga probatoria también recae en el quejoso, éste tiene que demostrar que el acto de autoridad verdaderamente afecta su interés jurídico, ya que una cosa es el acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda causar al individuo en concreto. Razonamiento que se apoya en la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página

15 del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que determina:

*“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.”*

### **3.2. EL INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Tomando en consideración la naturaleza y objeto del juicio de amparo y del incidente de suspensión, reseñado en los capítulos precedentes, la teleología de la suspensión del acto reclamado y los requisitos necesarios para que el quejoso acredite el "interés jurídico" que le asiste para solicitar que se suspendan los actos reclamados derivan del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

...

*X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se*

*tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.”<sup>62</sup>*

Como se advierte, dicho precepto constitucional consagra a favor de los quejosos la prerrogativa consistente en la suspensión de los actos reclamados, dejando amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para su otorgamiento. Además, señala que los criterios orientadores para tal efecto, deben atender a la naturaleza de la violación alegada (pues será distinta una violación a la libertad frente a una violación a la posesión de un inmueble), a la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados (entendiéndose que a mayor dificultad debe haber mayor operancia de la suspensión), a los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con esa medida (los que deben garantizarse mediante una fianza) y al interés público (o sea, cuando la sociedad está interesada en la subsistencia de los actos reclamados).

---

<sup>62</sup> Decreto publicado el 5 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, etimológicamente la palabra suspensión deriva del latín suspensio, suspensionis, que es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo "suspender", del latín suspendere, en una de sus acepciones significa: "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".

Aplicada al ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal determinación tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen.

En ese orden de ideas, se tiene que la suspensión es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo.

Es decir, el objeto primordial de esta providencia cautelar es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle. Así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares, toda vez que el Juez, ante quien se presenta la demanda, antes

de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, de recibir prueba alguna y de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto (suspensión provisional); posteriormente, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, determina si esa suspensión se concede en forma definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías.

Lo anterior se puede apreciar en los siguientes criterios del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la anterior integración, que a la letra dicen:

*"SUSPENSIÓN. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama."*<sup>63</sup>

***"QUEJA SIN MATERIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN.*** *La suspensión de los actos reclamados es una medida transitoria por su misma naturaleza y tiende exclusivamente a mantener viva la materia del amparo y a evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, entretanto se resuelva el fondo del asunto; y deja de surtir efectos tan pronto como empieza a producirlos la sentencia ejecutoria que se dicte en el juicio principal. Por*

---

<sup>63</sup> Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIX, página: 560.

*tanto, es correcto el fallo que resuelve que carece de materia una queja interpuesta por incumplimiento de la interlocutoria que hubiera concedido la suspensión definitiva, cuando ya se hubiere dictado sentencia de segundo grado, que se hubiera notificado a las autoridades responsables para su cumplimiento.”<sup>64</sup>*

Por su parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 122, 124, 125 y 131 de la Ley de Amparo disponen:

*“Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.”*

*“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:*

*I. Que la solicite el agraviado.*

*II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas*

---

<sup>64</sup> Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXIII, página 6972.

*para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;*

*III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

*El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”*

*“Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.*

*Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”*

*“Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se*

*recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.*

*Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.*

*No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.”<sup>65</sup>*

De acuerdo al contenido de los preceptos transcritos, como se tiene analizado en el presente estudio, la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, desde el punto de vista de su procedencia, puede clasificarse en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

En el caso que motiva el trabajo de investigación, versa sobre la procedencia de la suspensión definitiva a petición de parte, cuya resolución se dicta en el incidente del juicio de garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, y su objeto, en algunos casos, es prolongar la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación en razón de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho saber en la demanda de amparo, especialmente, el informe previo de la autoridad responsable, en el que se asienta si son ciertos o no los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, en su caso, elementos que

---

<sup>65</sup> Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación.

servirán al Juez para determinar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la citada disposición legal para decretar tal medida cautelar.

Ahora bien, a fin de determinar sobre la procedencia de la suspensión definitiva de los actos reclamados, previo al análisis de los requisitos señalados precedentemente, el juzgador de amparo debe verificar si el quejoso acredita que tiene "interés jurídico" para solicitar la medida cautelar.

Respecto al significado de esta locución, el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dice lo siguiente:

*"Interés jurídico. I. Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) En términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) En materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional. II. La expresión 'interés jurídico' tiene un significado general propio de la filosofía del derecho y, otro más restringido, que tiene relación con el derecho procesal. A continuación realizaremos el análisis por separado de estas dos significaciones: ... 2) En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (p.e. la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio). En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos*

*jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.”<sup>66</sup>*

En relación con el interés jurídico que se debe acreditar en el incidente de suspensión del acto reclamado, por parte del solicitante de la medida, que se ostenta como persona extraña al procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otros, el criterio jurisprudencial que se reproduce:

***“INTERÉS JURÍDICO, SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO. Por interés jurídico, debe entenderse el que resulta de la afectación de los derechos de propiedad y posesión que el quejoso dice tener en la finca que menciona, a consecuencia de las resoluciones dictadas por las autoridades responsables, que son materia de la demanda de garantías. Por tanto, para comprobar ese interés jurídico es indispensable que el quejoso compruebe aunque sea de una manera presuntiva, que es propietario o poseedor del citado inmueble, y si sobre este particular no rindió prueba alguna, procede negarle la suspensión.”<sup>67</sup>***

De lo anterior se concluye que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, vía labor interpretativa, que cuando el quejoso se ostenta como persona extraña a juicio, alegando el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, deberá acreditar, aunque sea de manera presuntiva, que tiene interés jurídico para solicitar la medida suspensiva, es decir, que es titular de los derechos

---

<sup>66</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, 5ª Edición, México, 1998, págs. 1776 y 1779.

<sup>67</sup> Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CVI, página: 1091.

que estima infringidos por el acto de autoridad reclamado, pues sólo así acredita su legitimación en el incidente de suspensión.

Empero, para que esa presunción sea suficiente para tener por acreditado el interés jurídico que asiste al quejoso para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, deberá acreditar:

a) La existencia de hechos que se encuentren plenamente probados.

b) La existencia de un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante las pruebas admitidas, poniéndolas unas frente a otras y enlazándolas entre sí lógicamente y,

c) Que de tales hechos deriven presunciones.

En ese orden de ideas, se tiene que para que opere la presunción a que aludió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquellos casos en que el quejoso se ostente como tercero extraño al juicio natural, alegando violación a los derechos de propiedad o posesión, según sea el caso, debe acontecer lo siguiente:

1. El solicitante de la suspensión definitiva del acto reclamado debe demostrar fehacientemente, con las pruebas relativas, la existencia de los bienes muebles o inmuebles cuya privación o molestia en la propiedad o posesión alegue, y respecto de los cuales recae el acto de autoridad que se estime violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspectos que constituyen los hechos probados a los que alude la prueba presuncional.

2. La identidad del bien relativo con el sujeto a embargo en el procedimiento respectivo, y aquel cuya propiedad o posesión se demuestra en el incidente de suspensión del acto reclamado y,

3. Que de las pruebas aportadas se deduzca, necesariamente, que los derechos que ampara la propiedad o posesión del bien embargado recaen en la persona del quejoso.

Por lo que, la inexistencia de pruebas o la exhibición de copias fotostáticas simples en el incidente de suspensión resulta en la falta de demostración del señalado interés jurídico y, por lo tanto, en la negativa de la suspensión definitiva solicitada.

En el primer supuesto, resulta obvia la consecuencia, ya que, como se tiene explicado, corresponde al peticionario de la medida cautelar acreditar que la ejecución del acto reclamado le para un perjuicio.

Por lo que se refiere a la exhibición de copias fotostáticas simples de los documentos con los que se pretende acreditar el interés jurídico el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., establece:

*“Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”<sup>68</sup>*

---

<sup>68</sup> Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación.

Disposición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó respecto del valor probatorio que corresponde a las copias fotostáticas simples, esto es, sin la certificación a que el propio precepto alude, en el sentido que se advierte en los criterios jurisprudenciales cuyos datos de identificación, rubros, textos y precedentes dicen:

***"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*"<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Primera Parte, enero a junio de 1989, Tesis: 3a./J. 1/89, página: 379

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”<sup>70</sup>*

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y*

---

<sup>70</sup> Octava Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página: 219.

*debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.*”<sup>71</sup>

Como se advierte de los criterios jurisprudenciales anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2o. de la Ley de Amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Esto es, las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sea bastante, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.

Lo anterior, tomando en cuenta que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

En esos términos, se tiene que las copias simples, por sí solas, son insuficientes para que el quejoso acredite el interés jurídico que le asiste para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que son consideradas como simples indicios que no acreditan la propiedad o posesión sobre el bien jurídico que, en su caso, constituya la materia del juicio. Por tanto, en caso de que el solicitante trate de justificar el interés jurídico

---

<sup>71</sup> Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes: 217-228, Cuarta Parte, página: 80.

únicamente con copias simples de determinados documentos, no justificará el primer elemento de la prueba presuncional, consistente en el conocimiento de un hecho conocido, relativo a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que los documentos originales obren en el expediente principal, pues al respecto el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las pruebas ofrecidas en el cuaderno principal no pueden ser tomadas en el incidente de suspensión, salvo que se solicite la compulsa, o bien, se solicite copia certificada de los documentos y se exhiba al expediente de suspensión, ya que en el juicio de amparo, el expediente principal y el cuaderno relativo al incidente de suspensión se tramitan por cuerda separada; de manera que las pruebas ofrecidas en uno de los cuadernos no pueden ser tomadas en consideración en el otro, como se advierte de la tesis de jurisprudencia que dice:

***"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO. De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsa respectiva, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión***

*de que en un cuaderno 'se tengan a la vista al momento de resolver', las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio 'para ambos cuadernos' es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese*

*momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias.”<sup>72</sup>*

Tampoco es factible pensar que la copia simple del documento relativo sí acredita presuntivamente el interés jurídico del quejoso para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, ante el hecho de que en el informe previo relativo la autoridad responsable pueda aceptar la existencia del acto reclamado, dato que se puede adminicular a dicho documento sin certificar, pues en términos del artículo 131 de la ley de la materia, las autoridades responsables únicamente están obligadas a informar si el acto reclamado es cierto o no, sin que tengan que acompañar las constancias respectivas (de las que se desprenderían la existencia y los datos de identificación del bien respectivo), y como se dijo en párrafos anteriores, aunque dichas constancias obren en el juicio principal no se pueden tomar en cuenta en el incidente de suspensión.

Tópico sobre el cual se había venido pronunciando la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año dos mil tres, a partir de la jurisprudencia 1a./J. 71/2002 emitida por la Primera Sala del alto tribunal, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero 2003, página 33, en el siguiente sentido:

***“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS,***

---

<sup>72</sup> Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, diciembre de 1997, tesis: P./J. 92/97, página: 20.

**CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea*

*óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.”*

Criterio apoyado por la diversa jurisprudencia en materia común número P./J. 92/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre 1997, página 20, que reza:

***“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO. De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones: que se pida la compulsión respectiva, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno "se tengan a la vista al momento de resolver", las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos***

*probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estadio procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aún en primera instancia, en éste sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio "para ambos cuadernos" es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquélla y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias."*

Sentido que prevaleció hasta el mes de septiembre del año dos mil diez, cuando al hacer un nuevo estudio e interpretación legal sobre el tema, el Pleno de la Corte emitió una nueva jurisprudencia en el sentido de que cuando el quejoso en su escrito de demanda inicial en la cual haya solicitado la suspensión del acto reclamado, ofrezca como prueba un

documento original o en copia certificada y además acompañe dos o más copias simples, el juez de Distrito, de manera oficiosa, deberá admitir la demanda y ordenar la compulsión de las copias simples con las certificadas o el original, para así formar los cuadernos incidentales correspondientes, otorgar valor probatorio a los documentos en cuestión y resolver sobre la suspensión definitiva.

Jurisprudencia número P./J. 71/2010 que sustituyó a la P./J. 92/97 citada con anterioridad, misma que fue publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII del mes de septiembre de dos mil diez, página 7, que dispone:

***“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97). De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito sólo pueden otorgar valor probatorio a aquellos elementos que obren en el expediente, pues los criterios de pertenencia de las pruebas a los autos de un asunto se establecen para que los juzgadores busquen la verdad material en el contexto de un debido proceso y de la equidad procesal, que no podría tutelarse si se permitiera la valoración libre de cualquier elemento sin importar si se encuentra o no en el expediente. Ahora, en aplicación extensiva del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, se sigue que cuando con la***

*demanda de garantías en la que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ofrezca como prueba un documento original o en copia certificada y se acompañen dos o más copias simples, sin que se solicite expresamente su compulsión o certificación para que obren en el expediente incidental, el Juez de Distrito debe entender que las copias simples son para formar los cuadernos incidentales y, por tanto, al admitir la demanda, oficiosamente, debe ordenar su compulsión para que obren en el incidente y al resolver sobre la suspensión definitiva tengan valor probatorio. A igual conclusión se debe llegar cuando durante la secuela del juicio de amparo, ya sea en el expediente principal o en el incidente de suspensión (antes de la celebración de la audiencia constitucional o incidental), alguna de las partes exhiba una prueba documental original o en copia certificada con las copias suficientes, en cuyo caso el Juez de Distrito debe ordenar su compulsión para que obren en ambos cuadernos, y así al resolver puedan tomarse en cuenta con el valor probatorio que les corresponde. Por otro lado, en el caso de que el oferente omita acompañar las copias suficientes para que puedan ser compulsadas y agregadas, ya sea en el cuaderno principal o incidental, según sea el caso, debe entenderse que estimó que son prescindibles para resolver.”*

Criterio que de ningún modo afecta la propuesta de la presente tesis, si no que la fortalece, pues, como es sabido y fue evidenciado con las últimas tesis a que nos referimos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado reiteradas ocasiones en un sentido y luego en otro contrario, para después volver al inicial, situación que no otorga seguridad jurídica para los gobernados; es por eso que resulta necesaria una reforma a la Ley

de Amparo, para evitar este tipo de vaivenes sobre un aspecto técnico que parece sencillo, pero que a la vez sostiene mucha de la materia objeto del juicio de amparo.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El amparo es un proceso concentrado de anulación (de naturaleza constitucional) promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada (si el acto es de carácter positivo), o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige (si es de carácter negativo).

**SEGUNDA.-** El objeto primordial de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

**TERCERA.-** El interés jurídico que se hace necesario acreditar para obtener la suspensión del acto reclamado es el que resulta de la afectación de los derechos, propiedades o posesiones que faculta al gobernado para acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado.

**CUARTA.-** Los elementos técnicos del juicio de amparo en ocasiones impiden que el quejoso obtenga resolución favorable, por lo que en el caso concreto se considera

necesario adicionar el artículo 120 de la Ley de Amparo, conforme a la propuesta antes señalada.

## PROPUESTA

Según se aprecia de la muestra obtenida del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, en un periodo de doce meses que se investigó, mayo de dos mil nueve a mayo de dos mil diez, el treinta y seis por ciento de los recursos de revisión incidental fueron en virtud de la negativa de la suspensión definitiva por no exhibir en el cuaderno incidental o hacerlo en copia simple los documentos que acrediten de manera fehaciente el interés jurídico del quejoso cuando se ostenta como persona extraña a juicio reclamando la privación o molestia de derechos o bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso; investigación de campo que se agrega en el apéndice de este trabajo<sup>73</sup>, consistente en copias certificadas de la solicitud presentada ante el Tribunal Colegiado de Circuito antes señalado, el acuerdo que a ésta recayó, signado por la Presidenta de dicho Órgano Jurisdiccional, en el que con las limitaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, se autorizó la realización de la muestra, y por último, la relación de expedientes relativos a los recursos de revisión incidental analizados, registrados durante el periodo que se indica; muestra de la que se pudo obtener, como se dijo, que el treinta y seis por ciento de los recursos fueron en virtud de la negativa de la suspensión definitiva por la razón antes señalada, cifra que llevada al ámbito nacional donde se cuenta con setecientos tribunales de circuito, pone de manifiesto la necesidad de resolver dicha problemática.

---

<sup>73</sup> Páginas 119-127.

Por lo tanto, si en la práctica jurídica se encontraba que en un gran número de casos en los que al quejoso que se ostentó como persona extraña a juicio se había negado la suspensión definitiva de los actos reclamados por no exhibir en el cuaderno incidental o hacerlo en copia simple los documentos que acreditaran de manera fehaciente su interés jurídico, se propone adicionar el artículo 120 de la Ley de Amparo, para imponer al quejoso la obligación de exhibir en copia certificada los documentos que acrediten su interés jurídico o que habiendo exhibido el original para el cuaderno principal solicite al tribunal de amparo su cotejo; ya que se trata de un aspecto técnico que los quejosos y en muchos casos sus asesores jurídicos no toman en cuenta, no obstante las consecuencias, en ocasiones gravosas, que acarrea; de manera que su modificación resultaría en beneficio de los justiciables.

El artículo 120 de la Ley de Amparo dice:

*“ARTICULO 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.”*

Se propone que quede redactado en los términos siguientes:

*“ARTICULO 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.”*

*Cuando el quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio solicite la suspensión respecto de actos consistentes en la privación o molestia de derechos o bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso,*

*deberá exhibir copia certificada para el incidente respectivo de los documentos que acrediten su interés jurídico, o bien exhibiéndolas en copia simple deberá solicitar al tribunal de amparo, su cotejo con aquellas exhibidas en el cuaderno principal.”*

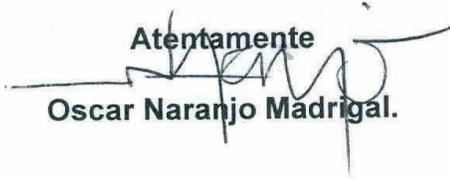




casos en el último año a efecto de sustentar adecuadamente la propuesta a formular en el trabajo de investigación que realizo.

Agradezco de antemano la atención que se sirva dar al presente escrito y quedo a sus ordenes.

**Atentamente**

  
**Oscar Naranjo Madrigal.**

REGISTRADO EN  
EL DÉCIMO  
CIRCUITO  
MTCR



AL DE LA FEDERACION

ÓN \_\_\_\_\_

RO \_\_\_\_\_

RO \_\_\_\_\_

En veinticinco de mayo de dos mil diez, el licenciado César Ricardo Terán Guerrero, secretario de acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, da cuenta a la presidenta del propio Tribunal, con un escrito de Oscar Naranjo Madrigal. Doy fe.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de mayo de dos mil diez.

Visto el escrito de cuenta, presentado por el pasante de la Licenciatura en Derecho Oscar Naranjo Madrigal, agréguese el mismo al cuaderno de varios de este tribunal y, en atención a su contenido, se le autoriza para que como parte de los trabajos en preparación de su tesis para obtener el grado académico profesional, realice la investigación de campo que refiere en su promoción dentro de este órgano jurisdiccional, en la inteligencia de que el reporte que realice con el resultado que la misma arroje deberá respetar los lineamientos a los que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el reglamento expedido para su aplicación, con respecto a la información clasificada como reservada o confidencial, por lo que se concretará a muestreo y datos estadísticos, sin que puedan contener los personales de los sujetos del procedimiento.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma la Magistrada Patricia Mújica López, Presidenta del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con el licenciado César Ricardo Terán Guerrero, Secretario de Acuerdos que da fe.

Camp\*

COLEGIADO EN  
DEL DÉCIMO  
PRIMERO  
CIRCUITO  
MICH.

26 MAY 2010

En

\_\_\_\_\_ a las nueve horas, por lista de  
fecha, se notificó la resolución anterior a las partes. - Conste.  
Licenciada Nicolasa Cervantes Solorio, Actuaría del Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

26 MAY 2010

En

\_\_\_\_\_ a las catorce horas se da por  
hecha la notificación de la resolución antecede, por  
haberse presentado las partes a oír en forma personal.  
Conste. Licenciada Nicolasa Cervantes Solorio, Actuaría del  
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

C E R T I F I C O QUE: "LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS  
CONCUERDAN FIELMENTE CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN DENTRO  
DEL AMPARO CUADERNO DE VARIOS 2010, QUE TENGO A LA VISTA; MISMAS  
QUE SE COMPULSAN EN TRES FOJAS ÚTILES".- DOY FE.

MORELIA, MICH, A 15 DE JULIO DE 2010.

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

LIC. CÉSAR RICARDO TERÁN GUERRERO.



**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
INGRESO DE ASUNTOS EN REVISIÓN INCIDENTAL DE MAYO DE 2009 A MAYO DE 2010**

| Renglón | Número Expediente | Fecha ingreso | Acto reclamado o resolución recurrida | Autoridades que emiten la resolución materia del juicio, recurso o procedimiento (especificas) | Tipo de juicio, recurso o procedimiento | Fecha resolución presidencia | Sentido resolución presidencia | Sentido resolución                        |
|---------|-------------------|---------------|---------------------------------------|--|---|------------------------------|--------------------------------|---|
| 1       | 000215/09         | 13/05/2009    | SENTENCIA DE 15/04/2009               | JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 14/05/2009                   | ADMISIÓN                       | Sin materia (revisión sentencia)          |
| 2       | 000236/09         | 20/05/2009    | RESOLUCION DE 14/04/2009              | JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 21/05/2009                   | DESECHA                        |   |
| 3       | 000253/09         | 28/05/2009    | SENTENCIA DE 07/04/2009               | JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 29/05/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA            |
| 4       | 000265/09         | 01/06/2009    | RESOLUCION DE 17/04/2009              | JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 02/06/2009                   | ADMISIÓN                       | Modifica (suspensión), NIEGA SUSPENSIÓN   |
| 5       | 000267/09         | 03/06/2009    | SENTENCIA DE 15/04/2009               | JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 04/06/2009                   | ADMISIÓN                       | Sin materia (revisión suspensión)         |
| 6       | 000292/09         | 18/06/2009    | RESOLUCION DE 25/05/2009              | JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 19/06/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN |
| 7       | 000298/09         | 23/06/2009    | RESOLUCION DE 26/05/2009              | JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 24/06/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN |
| 8       | 000301/09         | 24/06/2009    | SENTENCIA DE 25/05/2009               | JUEZ SEXTO DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 25/06/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión)                     |
| 9       | 000326/09         | 03/07/2009    | RESOLUCION DE 09/06/2009              | JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 06/07/2009                   | ADMISIÓN                       | Sin materia (revisión suspensión)         |
| 10      | 000330/09         | 06/07/2009    | AUTO DE 18/06/2009                    | JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 07/07/2009                   | ADMISIÓN                       | Modifica (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN |
| 11      | 000345/09         | 14/07/2009    | INTERLOCUTORIA DE 02/06/2009          | JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 15/07/2009                   | ADMISIÓN                       | Sin materia (revisión suspensión)         |
| 12      | 000350/09         | 15/07/2009    | RESOLUCION DE 19/06/2009              | JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 03/08/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión)                     |

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
INGRESO DE ASUNTOS EN REVISIÓN INCIDENTAL DE MAYO DE 2009 A MAYO DE 2010**

| Renglón | Número Expediente | Fecha ingreso | Acto reclamado o resolución recurrida     | Autoridades que emiten la resolución materia del juicio, recurso o procedimiento (especificas) | Tipo de juicio, recurso o procedimiento | Fecha resolución presidencia | Sentido resolución presidencia | Sentido resolución  |
|---------|-------------------|---------------|---|--|---|------------------------------|--------------------------------|---|
| 13      | 000379/09         | 04/08/2009    | RESOLUCION DE 09/07/2009                  | JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 05/08/2009                   | ADMISSION                      | Revoca (suspension), Y CONCEDE SUSPENSION                       |
| 14      | 000407/09         | 13/08/2009    | RESOLUCION QUE NEGÓ SUSPENSION DEFINITIVA | JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 14/08/2009                   | ADMISSION                      | Confirma (suspension)   |
| 15      | 000417/09         | 17/08/2009    | RESOLUCION DE 13/07/2009                  | JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 18/08/2009                   | ADMISSION                      | Sin materia (revisión suspensión)                               |
| 16      | 000456/09         | 08/09/2009    | RESOLUCION DE 19/08/2009                  | JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 09/09/2009                   | ADMISSION                      | Confirma (suspension), Y NIEGA SUSPENSION                       |
| 17      | 000464/09         | 18/09/2009    | RESOLUCION DE 13/08/2009                  | JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 21/09/2009                   | ADMISSION                      | Sin materia (revisión suspensión)                               |
| 18      | 000492/09         | 13/10/2009    | RESOLUCION DE 09/09/2009                  | JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 14/10/2009                   | ADMISSION                      | Confirma (suspension), Y NIEGA SUSPENSION                       |
| 19      | 000496/09         | 14/10/2009    | RESOLUCION DE 07/08/2009                  | JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 16/10/2009                   | ADMISSION                      | Confirma (suspension), Y NIEGA SUSPENSION                       |
| 20      | 000499/09         | 15/10/2009    | RESOLUCION DE 14/08/2009                  | JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 16/10/2009                   | ADMISSION                      | Confirma (suspension), Y NIEGA SUSPENSION                       |
| 21      | 000506/09         | 21/10/2009    | RESOLUCION DE 22/09/2009                  | JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 22/10/2009                   | ADMISSION                      | Revoca (suspension), Y DECLARA SUBSISTENTE LA GARANTIA INICIAL. |
| 22      | 000531/09         | 03/11/2009    | RESOLUCION DE 02/10/2009                  | JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 04/11/2009                   | ADMISSION                      | Sin materia (revisión suspensión)                               |
| 23      | 000538/09         | 06/11/2009    | RESOLUCION DE 05/10/2009                  | JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 09/11/2009                   | ADMISSION                      | Confirma (suspension)   |
| 24      | 000544/09         | 10/11/2009    | RESOLUCION DE 23/09/2009                  | JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISION DE INCIDENTE DE SUSPENSION     | 11/11/2009                   | ADMISSION                      | Confirma (suspension), Y CONCEDE SUSPENSION                     |

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
INGRESO DE ASUNTOS EN REVISIÓN INCIDENTAL DE MAYO DE 2009 A MAYO DE 2010**

| Renglón | Número Expediente | Fecha ingreso | Acto reclamado o resolución recurrida | Autoridades que emiten la resolución materia del juicio, recurso o procedimiento (específicas) | Tipo de juicio, recurso o procedimiento | Fecha resolución presidencia | Sentido resolución presidencia | Sentido resolución                                     |
|---------|-------------------|---------------|---------------------------------------|--|---|------------------------------|--------------------------------|--|
| 25      | 000552/09         | 13/11/2009    | RESOLUCION DE 29/09/2009              | JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 17/11/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión)                                  |
| 26      | 000556/09         | 13/11/2009    | RESOLUCION DE 22/10/2009              | JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 17/11/2009                   | ADMISIÓN                       | Desecha (revisión suspensión)                          |
| 27      | 000579/09         | 24/11/2009    | RESOLUCION DE 10/10/2009              | JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 25/11/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión), Y CONCEDE SUSPENSIÓN            |
| 28      | 000596/09         | 01/12/2009    | SENTENCIA 08/10/2009                  | JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 02/12/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN              |
| 29      | 000618/09         | 08/12/2009    | SENTENCIA DE 09/11/2009               | JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 09/12/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión)                                  |
| 30      | 000629/09         | 10/12/2009    | SENTENCIA DE 18/11/2009               | JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 11/12/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión), Y CONCEDE SUSPENSIÓN DEFINITIVA |
| 31      | 000631/09         | 11/12/2009    | RESOLUCION DE 23/09/2009              | SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.                | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 14/12/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión)                                  |
| 32      | 000659/09         | 30/12/2009    | RESOLUCION DE 05/11/2009              | JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 31/12/2009                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión)                                  |
| 33      | 000014/10         | 18/01/2010    | SENTENCIA DE 3/12/2009                | JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 20/01/2010                   | ADMISIÓN                       | Sin materia (revisión suspensión)                      |
| 34      | 000022/10         | 19/01/2010    | INTERLOCUTORIA DE 24/11/2009          | JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 22/01/2010                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN              |
| 35      | 000038/10         | 20/01/2010    | INTERLOCUTORIA DE 2/12/2009           | JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 25/01/2010                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN DEFINITIVA   |
| 36      | 000039/10         | 20/01/2010    | AUTO DE 25/08/2009                    | JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 28/01/2010                   | ADMISIÓN                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN              |

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
INGRESO DE ASUNTOS EN REVISIÓN INCIDENTAL DE MAYO DE 2009 A MAYO DE 2010

| Renglón | Número Expediente | Fecha Ingreso | Acto reclamado o resolución recurrida | Autoridades que emiten la resolución materia del juicio, recurso o procedimiento (especificas) | Tipo de juicio, recurso o procedimiento | Fecha resolución presidencia | Sentido resolución presidencia | Sentido resolución                        |
|---------|-------------------|---------------|---------------------------------------|--|---|------------------------------|--------------------------------|---|
| 37      | 000048/10         | 25/01/2010    | INTERLOCUTORIA DE 15/12/2009          | JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 26/01/2010                   | ADMISION                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN |
| 38      | 000059/10         | 02/02/2010    | INTERLOCUTORIA DE 17/12/2009          | JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 03/02/2010                   | ADMISION                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN |
| 39      | 000067/10         | 05/02/2010    | INTERLOCUTORIA DE 22/01/2010          | JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 08/02/2010                   | ADMISION                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN |
| 40      | 000068/10         | 05/02/2010    | INTERLOCUTORIA DE 19/01/2010          | JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 08/02/2010                   | ADMISION                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN |
| 41      | 000072/10         | 08/02/2010    | INTERLOCUTORIA DE 6/01/2010           | JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 11/02/2010                   | ADMISION                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN |
| 42      | 000075/10         | 12/02/2010    | INTERLOCUTORIA DE 14/01/2010          | JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 15/02/2010                   | ADMISION                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN |
| 43      | 000081/10         | 15/02/2010    | INTERLOCUTORIA DE 4/02/2010           | JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 16/02/2010                   | ADMISION                       | Sin materia (revisión suspensión)         |
| 44      | 000082/10         | 15/02/2010    | INTERLOCUTORIA DE 4/02/2010           | JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 16/02/2010                   | ADMISION                       | Confirma (suspensión), Y NIEGA SUSPENSIÓN |
| 45      | 000095/10         | 26/02/2010    | INTERLOCUTORIA 26/11/2009             | JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 26/02/2010                   | ADMISION                       | Confirma (suspensión)                     |
| 46      | 000105/10         | 03/03/2010    | INTERLOCUTORIA DE 10/02/2010          | JUEZ SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 18/03/2010                   | NO INTERPUESTA                 |   |
| 47      | 000113/10         | 05/03/2010    | INTERLOCUTORIA 10/02/2010             | JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 08/03/2010                   | ADMISION                       |   |
| 48      | 000115/10         | 05/03/2010    | 08/03/2010                            | JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 08/03/2010                   | ADMISION                       |   |

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.  
INGRESO DE ASUNTOS EN REVISIÓN INCIDENTAL DE MAYO DE 2009 A MAYO DE 2010**

| Renglón   | Número Expediente | Fecha ingreso | Acto reclamado o resolución recurrida | Autoridades que emiten la resolución materia del juicio, recurso o procedimiento (específicas) | Tipo de juicio, recurso o procedimiento | Fecha resolución presidencia | Sentido resolución presidencia | Sentido resolución                          |
|---|-------------------|---------------|---------------------------------------|--|---|------------------------------|--------------------------------|---|
| 49  | 000128/10         | 10/03/2010    | SENTENCIA DE 2,4 Y 15 DE FEBRERO-2010 | SECRETARIO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL XI CTO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 11/03/2010                   | ADMISIÓN                       | Modifica (suspensión), Y CONCEDE SUSPENSIÓN |
| 50  | 000139/10         | 23/03/2010    | 15/02/2010                            | JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DE MORELIA, MICHOACÁN                       | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 24/03/2010                   | ADMISIÓN                       |   |
| 51  | 000149/10         | 25/03/2010    | RESOLUCIÓN DE 9/03/2010               | MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO                 | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 26/03/2010                   | DESECHA                        |   |
| 52  | 000159/10         | 30/03/2010    | INTERLOCUTORIA DE 9/03/2010           | JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO   | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 05/04/2010                   | ADMISIÓN                       |   |
| 53  | 000177/10         | 13/04/2010    | INTERLOCUTORIA DE 25/02/2010          | JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO  | REVISIÓN DE INCIDENTE DE SUSPENSIÓN     | 15/04/2010                   | ADMISIÓN                       |   |
| ***   |                   |               |                                       |  |   |                              |                                |   |
| <p><b>NOTA:</b> LOS EXPEDIENTES SOMBRADOS CORRESPONDEN AL TEMA DE LA INVESTIGACIÓN, ESTO ES, ASUNTOS EN LOS QUE SE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR NO HABERSE EXHIBIDO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO.</p>                                    |                   |               |                                       |  |   |                              |                                |   |
| <p>LOS ASUNTOS QUE NO REFLEJAN SENTIDO DE RESOLUCIÓN SON AQUELLOS QUE AL MOMENTO DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN AUN NO SE EMITÍA LA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO.</p>   |                   |               |                                       |  |   |                              |                                |   |
| <p>FINALMENTE, FUERON SUPRIMIDOS LOS DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.</p> |                   |               |                                       |  |   |                              |                                |   |



**CERTIFICO QUE:** LOS DATOS QUE SE REPORTAN EN ESTE DOCUMENTO FUERON OBTENIDOS DE LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.- DOY FE.-

MORELIA, MICH., A 15 DE JUNIO DE 2010.  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

LIC. CÉSAR RICARDO TERÁN GUERRERO.

TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO  
PRIMER CIRCUITO  
MORELIA, MICHOACÁN



## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS

ARELLANO, García Carlos, *Teoría General del Proceso*, Ed. Porrúa, 8ª edición, México 1999, 470 páginas.

BURGOA, Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 22ª edición, México, 1985, 396 páginas.

CASTRO, Juventino V, *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 1986, 564 páginas.

DEL CASTILLO, del Valle Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Ed. EDAL, 1ª edición, México, 1998, 288 páginas

ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS CIVITAS, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Ed. Civitas, 1ª edición, España, 1995, 7298 páginas.

FIX; Zamudio Héctor; *El Juicio de Amparo*; Ed. Porrúa; 1ª edición, México, 1964, 439 páginas.

GARCÍA, Maynez Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, 10ª edición, México, 1961, 444 páginas.

GONZÁLEZ, Cosío Arturo, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 1998, 323 páginas.

GÓNGORA, Pimentel Genaro, *La Suspensión en Materia Administrativa*, Ed. Porrúa, 4ª edición, México, 1998, 199 páginas.

HERNÁNDEZ, Octavio A., *Curso de Amparo*; Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 1983, 441 páginas.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*; Ed. Bosch, 5ª edición, Barcelona, 1979, 278 páginas.

MORENO, Cora Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, Ed. La Europea, 1ª edición, México, 1902, 848 páginas.

ORANTES, León Romeo, *El Juicio de Amparo*, Ed. José M. Cajica Jr., 3ª edición, México, 1957, 436 páginas.

RECASÉNS, Fiches Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*; Ed. Porrúa, 7ª edición, México, 1981, 277 páginas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis, 2ª edición, México, 1998, 589 páginas.

TENA, Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, 21ª edición, México, 1985, 649 páginas.

TRON, Petit Jean Claude, *Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo*, Ed. Themis, 3ª edición, México, 2000, 183 páginas.

VECCHIO, Giorgio del, *Filosofía del derecho*; Ed. Bosch, 9ª edición, España, 1974, 230 páginas.

VERGARA, Tejada Moisés José, *Práctica Forense en Materia de Amparo*, Ed. Ángel, 1ª Edición, México, 1996, 348 páginas.

## DICCIONARIOS

BURGOA, Orihuela Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, 4ª edición, México, 1996, 485 páginas.

DE PINA, Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 32ª edición, México, 2003, 342 páginas.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 1998, 4336 páginas.

MARTÍNEZ, Morales Rafael, *Diccionario Jurídico General*, Ed. IURE, 1a. edición, México, 2007, 1277 páginas (3 tomos).

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, 22ª edición, México, 1996, 907 páginas.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 1967, 244 páginas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, 6ª edición, México, 1993, 3410 páginas (3 tomos).

## LEYES

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto de 4 de octubre de 1824.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Decreto publicado el 5 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación.

*Ley de Amparo*, Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación.

## JURISPRUDENCIAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. *Jurisprudencias y Tesis Aisladas*, junio 1917-diciembre 2008, IUS 2008, SCJN, México.